



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**ACATLÁN**

**MEDIOS TECNOLÓGICOS QUE COMPLEMENTEN LA  
MODALIDAD DE DAR A CONOCER LOS ACTOS  
ADMINISTRATIVOS, VÍA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

**T E S I S**

**Que para obtener el título de**

**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**

**Presenta:**

**MANUEL PÉREZ CALZADA**

**ASESORA: MTRA IRENE DÍAZ REYES**

**Acatlán, Edo. de Méx. 2012**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICO ESTA TESIS:**

### **A DIOS**

A Dios por darme la maravillosa oportunidad de vivir, por darme salud y las condiciones necesarias para poder lograr una de mis metas trazadas en la vida.

### **A MIS PADRES**

Dedico este trabajo a mis padres, quienes con su apoyo y orientación han moldeado y logrado en mí, la persona que hoy soy.

### **A MI PADRE**

A mi querido padre, el **SR. J. MANUEL PÉREZ VALDEZ**, quien el día de hoy ve el reflejo de todas y cada uno de sus esfuerzos, ya que gracias a sus sacrificios tengo la oportunidad de haber culminado la carrera, y que a pesar de haberme equivocado en más de una ocasión, jamás dejo de confiar en mí, por eso y muchas cosas más le doy mil gracias.....

### **A MI MADRE**

A mi adorable madre la **SRA. MARÍA DOLORES CALZADA SÁNCHEZ**, que paso noches completas en vela por mí, hoy estoy aquí gracias a ti, porque sin tu amor, sin tu cariño, sin tu apoyo, sin tu aliento esto jamás hubiera sido posible, gracias por creer en mi.....

### **A MIS HERMANAS**

A mis Hermanas **AZUCENA PÉREZ CALZADA** y **MARÍA INÉS PÉREZ CALZADA**, con inmenso cariño y el bello recuerdo de una infancia y adolescencia inolvidables, llenas de alegría, que dejaron una honda e inmemorable huella en mi corazón y en mi espíritu.

### **A MI ASESORA**

A la maestra **IRENE DÍAZ REYES**, gracias por haber aceptado ser mi asesora, por su paciencia, orientación y entusiasmo para culminar este trabajo de titulación, y su apoyo para terminar una etapa más de mi vida.

**A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Gracias a mi amada **UNAM** por forjar ciudadanos preparados para nuestro querido México y el mundo, capaces de resolver diversas problemáticas que aquejan a nuestra sociedad actual y darme la oportunidad de ser orgullosamente universitario.

**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”**

## **CAPITULADO**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **I.- ACTO ADMINISTRATIVO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

1.1.-Distinción entre hecho jurídico y acto jurídico	1
1.2.- Definición de acto administrativo	2
1.3.- Características del acto administrativo	3
1.4.- Requisitos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo	4
1.4.1.- Fundamentación constitucional	4
1.4.2.- Sujetos del acto administrativo	5
1.4.3.- La competencia	7
1.4.4.- Objeto del acto administrativo	9
1.4.5.- Formas de manifestación	10
1.4.6.- Motivación y finalidad	11
1.4.7.- Principio de legalidad	12
1.4.8.- No retroactiva	12
1.5.- Efectos del acto administrativo	13
1.5.1.- Distinción entre acto perfecto y acto eficaz	13
1.5.2.- Directos e indirectos	14
1.5.3.- Efectos frente a terceros	14
1.5.4.- La falta del acto administrativo y el silencio de la autoridad	14
1.6.- Procedimiento Administrativo de Ejecución	16
1.7.- Irregularidades e ineficacias del acto administrativo	18
1.8.- Extinción del acto administrativo	19
1.9.- Diferencias entre los Recursos Administrativos y Contenciosos	26

#### **CAPITULO SEGUNDO**

##### **II.- PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

2.1.- Diferencia entre proceso y procedimiento	27
2.2.- Juicio contencioso administrativo	28
2.3.- Concepto de parte	29
2.4.- Las partes dentro del juicio de nulidad	30
2.5.- Representación de las partes	31
2.6.- Improcedencia del juicio	32
2.7.- Casos de sobreseimiento	33
2.8.- Demanda	34
2.9.- Ampliación de demanda	37
2.10.- Contestación y ampliación de la contestación de la demanda	38
2.11.- Medidas cautelares	39

2.12.- Incidentes en el juicio contencioso administrativo	40
2.13.- Impugnación de notificaciones	41
2.14.- Pruebas	42
2.14.1.- Pruebas admisibles	43
2.14.2.- Preparación y desahogo	43
2.15.- Cierre de la instrucción	45
2.16.- Sentencia	45
2.16.1.- Requisitos de la sentencia	45
2.17.- Ilegalidad de las resoluciones administrativas	47
2.18.- Efectos de la sentencia	48
2.19.- Aclaración de sentencia	48
2.20.- Notificaciones y términos	49
2.21.- De los recursos en el juicio contencioso administrativo	50

## **CAPITULO TERCERO**

### **III.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

3.1.- Aspectos importantes a justificar	51
3.2.- Diferentes tipos de comunicación dentro de un proceso en ordinario	51
3.3.- Concepto de notificación en materia fiscal	52
3.4.- Requisitos comunes de la notificación	53
3.5.- Fundamentación y motivación de las notificaciones fiscales	54
3.6.- Efectos jurídicos de las notificaciones	55
3.7.- Formas de notificación fiscal	55
3.8.- Lugar en que se pueden realizar las notificaciones	58
3.9.- Término de las notificaciones	58

## **CAPITULO CUARTO**

### **IV.- PROCEDIMIENTO DE DESAHOGO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

4.1.- Notificación personal	60
4.2.- Notificador	61
4.3.-Cercioramiento del domicilio	62
4.4.- Ausencia del interesado o representante legal	63
4.5.- Citatorio	63
4.6.- Acta de notificación	65
4.7.- Cuestionamientos al desahogo de la notificación	67
4.8.- Violación a garantías constitucionales	69
4.9.- Propuesta	71
Conclusiones	74
Bibliografías	76

## I N T R O D U C C I Ó N

El motivo que me impulso a elegir el tema, notificación vía personal del acto administrativo, fueron las problemáticas que se presentan respecto de su desahogo, es decir la forma como se efectúa y los elementos de que se vale la autoridad administrativa para realizarla.

Además me resulto interesante, ya que el deseo del conocimiento me llevó con entusiasmo a poder efectuar un desarrollo de investigación que me permita poder estructurarlo y brindar una buena aportación en la cual pueda plasmar lo que quiero dar a transmitir.

Fue escrita desde una perspectiva personal, es decir, bajo mi propio punto de vista en lo que se refiere a su forma, en lo que respecta a su contenido, por lo menos en algunos aspectos, tomando como base lo que ya se ha escrito sobre este tema.

Asimismo, las ideas plasmadas dentro de la presente investigación han sido tomadas de las experiencias vividas durante la prestación de mi Servicio Social y Prácticas Profesionales, las cuales me permitieron observar que dentro de la autoridad administrativa para la cual preste mis servicios se presentan innumerables asuntos por los cuales se argumenta por parte del particular el mal desahogo de la diligencia de notificación.

Dichas manifestaciones aludidas por parte del particular afirman que el practicarse de mal forma las notificaciones afectan su esfera jurídica violando sus garantías de seguridad jurídica, consistentes en debido proceso y legalidad consagradas dentro del artículo 14 constitucional, y por lo consiguiente la violación a la garantía de mandamiento escrito en la que se funde y motive la causa legal parágrafo 16 constitucional, ineficiencias que lo colocan en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica y al mismo lapso le atrae una paralización de las actividades coactivo-económicas de la propia autoridad administrativa.

Por lo que la presente investigación versara en el poder dilucidar en forma detallada mi propuesta que es proponer una reforma al Código Fiscal de la Federación, en su Capitulo II denominado "De las Notificaciones, parágrafos 134 y 137", a efecto de que se regule que a toda práctica de notificación personal se le complemente con medios tecnológicos los cuales puedan captar el momento del desahogo de la comunicación procesal, con la finalidad de crear mayor seguridad jurídica al particular y el dar mayor convicción a las diligencias efectuadas por parte de la autoridad administrativa.

Es por ello que pienso que la forma en que fue escrito guarda un orden lógico, es decir, definimos el cómo y para qué, o dicho en otras palabras, elegí el tema, estableciendo el procedimiento para su desarrollo y determinando los objetivos, que me condujeron, siguiendo una secuencia razonada, a obtener los mejores resultados en la consecución de este fin.

Las consideraciones que se proponen, en el lenguaje más llano posible, según mi real y entender, son discutibles y cuestionables, pero creo que está razonablemente

fundado y expuesto, pretendiendo, desde luego, introducir novaciones radicales al procedimiento de desahogo de las notificaciones fiscales.



## CAPITULO PRIMERO

### ACTO ADMINISTRATIVO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

#### 1.1.- Distinción entre hecho jurídico y acto jurídico.

La administración pública se desenvuelve con la realización de numerosos actos de muy diversa naturaleza. El conocimiento del acto administrativo es la base para el ejercicio de las garantías administrativas.

La función administrativa se manifiesta en actos jurídicos y hechos jurídicos.

Por lo que antes de abordar el tema respectivo, procederemos a distinguir los diferentes conceptos a dilucidar, toda vez que son variantes del acto administrativo, así tenemos que:

Los Actos jurídicos “Son los que producen consecuencias jurídicas. Así mismo, son los que tienen trascendencia jurídica, es decir alguna obligación de dar, hacer o no hacer”<sup>1</sup>.

De igual manera tenemos que Acto Jurídico “es la manifestación de la voluntad encaminada a provocar o producir efectos en el derecho, esto es, que la exteriorización de una conducta humana trastoque el ámbito jurídico, como por ejemplo el matrimonio”<sup>2</sup>.

Por otro lado tenemos que el Hecho Jurídico, está constituido *por un acontecimiento natural al que la ley vincula ciertos efectos de derecho*, como el nacimiento, la muerte, etc.; o bien *por un hecho en el que la voluntad humana interviene y en el que el orden jurídico entre en movimiento*.

Es de señalar que los hechos jurídicos pueden trascender al campo de la función administrativa. Y de conformidad se puede decir que en ocasiones se dan hechos que provocan la acción de los órganos administrativos (inundaciones, terremotos, conductas ilícitas de servidores públicos).

Asimismo, una vez que se han desglosado las definiciones de cada uno de los respectivos conceptos, procederemos a dar la distinción el uno del otro.

Así tenemos, que en los actos jurídicos si existe la intención de producir las dichas consecuencias de Derecho, mientras que en los hechos jurídicos se distinguen de los actos jurídicos en que son acontecimientos naturales o del hombre que producen consecuencias jurídicas sin que exista la intención de producirlos, o persiga la creación de una situación jurídica. Los hechos jurídicos constituyen solamente la condición para que se apliquen las normas jurídicas generales preexistentes.

---

<sup>1</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. pp. 134

<sup>2</sup> CASTREJÓN García, Gabino Eduardo, “Derecho Procesal Administrativo”; pp. 73

## 1.2.- Definiciones de acto administrativo

El término acto administrativo, ante todo debemos circunscribirlo al Derecho Administrativo, por contraposición al acto jurídico que nos da la noción, nos define y regula el derecho civil. Dar un concepto dentro del Derecho en cualquiera de sus ramas, siempre ha sido difícil y a menudo encontramos entre nuestros prestigiosos juristas diferentes posturas e interpretaciones, pero se hace más difícil aún cuando estudiamos una rama del derecho no codificada y tan dinámica como el derecho administrativo.

Para comprender y poder arribar a una noción de acto administrativo debemos tener en claro que el mismo es el producto de la función administrativa, independientemente del ejercicio de la misma por parte de un órgano administrativo o de los Poderes Judicial o Legislativo (recordemos que estos últimos tienen dentro de sus funciones a las llamadas funciones impropias dentro de las que se encuentra la función administrativa).

La función administrativa se encargará de llevar adelante en la práctica los cometidos estatales (concepto amplio) y para ello se requerirá frecuentemente que la administración pública (mediante sus órganos o entes) declare o exteriorice su voluntad.

Siendo el Estado una persona jurídica de carácter público, exteriorizará su voluntad luego de cumplidos los recaudos determinados en el Ordenamiento Jurídico Administrativo y el acto por el cual se declaró o exterioriza la voluntad estatal es el acto administrativo.

Por lo que de conformidad a lo anterior expuesto procederé a dar diversos conceptos que nos hagan tener un mejor entendimiento de lo que es el acto administrativo, así tenemos que:

“El acto administrativo es una declaración de voluntad formulada por un órgano del estado en ejercicio de una potestad administrativa”.

Acto Administrativo se establece como “toda declaración jurídica unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas Subjetivas.”

Acto Administrativo es “la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria” (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández)

El acto administrativo “es una declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa”. (Manuel M. Díez).

Rafael Bielsa dice que “puede definirse el acto administrativo como decisión, general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre

derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos.”<sup>3</sup>

Ahora bien Acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de la voluntad, de un ente público.”<sup>4</sup>

Del contenido de las definiciones anteriores, tratare a continuación, de emitir un concepto sobre lo que es el acto administrativo.

El acto administrativo, es el medio por el cual la función administrativa hace del conocimiento del particular su voluntad, la cual va encaminada al ejercicio de diversas conductas consistentes en un dar, hacer y no hacer, todas ellas enfocadas a satisfacer su potestad tributaria. Haciendo énfasis que dicho acto no solo lo pueden realizar los órganos administrativos, sino también los legislativos o los jurisdiccionales

### **1.3.- Características del Acto Administrativo**

De dichos conceptos se desprenden varias características de las cuales mencionare las siguientes:

1.- “Acto Unilateral.- Lo toma el titular del órgano de la administración, o de la ejecución de esa decisión con independencia del contenido y de que, el mismo afecte al sujeto pasivo y sea bilateral o multilateral (nombramiento de un Secretario de Estado).

2.- Expresión externa de la voluntad, que también se toma unilateralmente.

3.- La decisión y la voluntad son del órgano administrativo competente, que actúa a través de su titular y el uso de la potestad pública, lo que implica que el acto está fundado en derecho.

4.- El acto crea, modifica, transmite, reconoce, declara o extingue derechos y obligaciones (concesión).

5.- Es generalmente ejecutivo.

6.- Persigue el interés general.”<sup>5</sup>

Por otra parte Ramón Arcarons Simón señala que el acto administrativo, como tal, nace con el estado de derecho y con la consagración del Principio de Legalidad posterior a la Revolución Francesa, en virtud del cual se establece la sumisión de la Administración Pública a la norma jurídica.

Conforme al propio autor y a consideración propia son características del acto administrativo las siguientes:

---

<sup>3</sup> ACOSTA Romero, Miguel, “Teoría general del derecho administrativo”. pp. 234

<sup>4</sup> CASTREJÓN. Op. Cit. pp. 73

<sup>5</sup> CASTREJON García, Gabino Eduardo. “Derecho Administrativo Mexicano”. pp. 345

I.- Son actos jurídicos por que producen efectos jurídicos, entendiéndose como actos no sólo las declaraciones de voluntad (autorización para apertura de un hotel), sino también las de juicio o conocimiento (dictámenes de sanidad, bomberos, etc.), sobre el cumplimiento de los requisitos de los establecimientos turísticos ya que también producen efectos jurídicos; quedan excluidas las operaciones preparatorias de un acto (borrador de un escrito).

II.- Sólo son Actos Administrativos los dictados por una Administración Pública a través de cualquiera de sus órganos, autoridades o funcionarios.

III.- Han de ser dictados en el ejercicio de una potestad administrativa, es decir, de funciones administrativas

#### **1.4.- Requisitos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo.**

Cuando se habla de los requisitos del acto administrativo nos tenemos que referir a los establecidos en la Constitución General de la República, por otra parte a los regulados por las leyes meramente administrativas, como el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para lo cual las diversas legislaciones nos manifiestan lo siguiente:

##### **1.4.1.- Fundamentación Constitucional**

Fundamentar un acto implica indicar con precisión que ley o leyes son aplicables y cuáles de sus artículos son aplicables al caso, originan y justifican su emisión.

La fundamentación, es decir citar el artículo y la ley aplicable, se refiere tanto al contenido del acto como a la competencia del órgano y a las facultades del servidor público.

En concordancia a lo precisado, todo acto de autoridad llámese acto administrativo va encontrar su fundamentación legal dentro de nuestra carta magna en sus artículos 14 y 16, los cuales nos manifiestan las garantías de legalidad y audiencia, por lo que dichos párrafos en su contenido medular que nos interesa nos establecen lo conducente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” (artículo 16)

Una vez analizado el contenido armónico de dicho precepto legal, estaremos en la conclusión de que dicho artículo lo podremos desglosar de la manera siguiente:

- a) Debe emanar de una autoridad competente, es decir, con facultad legal para ello.
- b) Adoptar la forma escrita, generalmente es mediante oficios, es el que consigna las características del acto y sus límites, así como la fundamentación y motivación, suscrito por el funcionario competente.

c) La fundamentación legal, es decir, que la autoridad cite o invoque preceptos legales

d) Conforme a los cuales el orden jurídico le permite realizar el acto dirigido al particular.

e) Motivación. La autoridad debe de señalar cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho inmediatas anteriores al Acto Administrativo que lo originó.

Por lo que aunado a lo establecido por el artículo 16 el propio artículo 14 Constitucional establece como parte de la fundamentación de un acto administrativo que:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna” (art. 14)

Por otra parte el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, nos señala los requisitos indispensables para la procedencia de formulación del acto administrativo y este pueda ser notificado, los cuales son:

Los actos administrativos que se deban notificar, deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Es pertinente hacer el señalamiento que todo acto de autoridad debe cumplir con todos aquellos requisitos que conlleva su formulación, por lo que en caso de dejar desapercibido uno de estos el acto se considerara viciado.

#### **1.4.2.-Sujetos del Acto Administrativo**

Una vez analizados los diferentes preceptos legales, los cuales nos hacen alusión a los requisitos de fundamentación de un acto administrativo, empezaremos por desglosar cada uno de estos.

Para lo cual se empezara por describir a los sujetos, toda vez que son parte fundamental para la formulación, ejecución y culminación de este, así tenemos al sujeto activo (estado) y sujeto pasivo (gobernado).

## Sujeto Activo

“Es el órgano de la administración pública que en ejercicio de la función administrativa, externa de manera unilateral la voluntad estatal produciendo consecuencias jurídicas subjetivas.”<sup>6</sup>

De conformidad a lo entendido dentro del presente concepto, estaré en la tesitura de poder manifestar a mí entender que el sujeto activo siempre es un órgano de la administración pública, quien en representación del estado formulara su declaración de voluntad, encaminada a satisfacer sus funciones tributarias, para las cuales fue creada.

Una vez comprendido el sujeto Activo que es el estado. Más como éste se descompone en nuestro orden constitucional en diversas competencias de naturaleza y alcances diversos, es pertinente hacer mención de cada una de estas.

En el orden fiscal mexicano y de acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la constitución, tres son los sujetos activos:

- a) La Federación, que es la persona jurídica que acumula el mayor número de facultades en materia fiscal;
- b) Los estados o entidades federativas y
- c) Los municipios por que tienen el derecho de exigir el pago de tributos.”<sup>7</sup>

Por lo que el estado mexicano (sujeto activo) se puede diversificar, es decir en una mejor estructura político-administrativa, corresponde esta clasificación al órgano del estado, o al sujeto revestido de funciones administrativas y que manifiesta contenidos aptos para modificar o extinguir el mundo jurídico el cual está bajo su competencia. Lo denominamos activo en la medida en que en el ejercicio de sus facultades profiere y posiblemente ejecuta el llamado acto administrativo.

Uno de los requisitos esenciales para que el sujeto activo pueda ser creador de actos administrativos es la competencia la cual se analizara posteriormente

## Sujeto Pasivo

Por sujeto pasivo “debe entenderse a la persona física o moral, nacional o extranjera, que realiza el hecho generador de un tributo o una contribución, es decir, a la que se coloca dentro de la correspondiente hipótesis normativa”<sup>8</sup>

Como se manifestó en el contenido del concepto de antelación sirve el poder el manifestar que el sujeto pasivo es aquel sobre quien recae los efectos del acto administrativo y quien en consecuencia ve alteradas las relaciones jurídicas que lo vinculaban con la administración.

---

<sup>6</sup> ACOSTA. Op. Cit. pp. 225

<sup>7</sup>ARRIOJA Vizcaíno, Adolfo, “Derecho Fiscal”, pp. 234.

<sup>8</sup> Ibid. pp. 235

Confirmando lo anterior, la parte conducente del artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, nos señala que: Las personas físicas o morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

Interpretando este concepto legal, se llega a la conclusión que dentro de la relación tributaria existen dos tipos de sujetos pasivos:

a) “Personas físicas o sea todo ser humano dotado de capacidad de goce, es decir, de la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, lo cual amplía enormemente el concepto; pues aun los menores de edad y los incapaces, representados desde luego por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, pueden ser sujetos pasivos.

b) Personas morales constituidas por todas las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles, debidamente organizadas conforme a las propias leyes del país en el que tengan establecido su domicilio social”<sup>9</sup>.

Ahora bien, dentro de nuestro Sistema Tributario Mexicano, una persona física o moral adquiere el carácter de sujeto pasivo mediante la simple realización del hecho generador de un tributo, independientemente del lugar en donde tenga su domicilio.

Puede recaer este calificativo en una personal nacional o extranjera, natural o jurídica, de derecho público o privado, incluso en la misma administración, tratándose de las relaciones ínter administrativas.

### **1.4.3- La Competencia**

Por lo que al hablar del principio de legalidad o juridicidad y una vez que se van reseñando cada uno de los requisitos de un acto administrativo, toca el punto concerniente a la competencia de la autoridad administrativa como requisito sine qua non para la realización del acto administrativo.

Como tantos otros, el concepto de competencia puede venirse analizando desde diferentes posturas y conceptos de visión etimológica, usual o vulgar, que aunque sean distintas cada una de las posturas nos llevan a concluir que es una facultad que la ley le confiere a la autoridad. Es que por tal motivo mencionaremos diferentes posturas del concepto abordado.

La palabra competencia, del latín *compitere* (pertenecer, corresponder, incumbir a uno alguna cosa) lo cual viene a significar lo que es propio, y confronta la idea de atribución, ya constitucional o adquirida o sobrevenida.”<sup>10</sup>

De conformidad a lo manifestado la competencia es la posibilidad que tiene un órgano de actuar; la ley le asigna al órgano determinados asuntos que puede o debe atender.

---

<sup>9</sup> Idem

<sup>10</sup> CASTREJÓN. Op. Cit. pp. 89

De igual forma sirve el poder citar que “Es el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente.”<sup>11</sup>

Así tenemos, que el órgano únicamente ejerce el poder del Estado que se encuentra en su competencia dentro de los actos administrativos, por así decir una persona física que formula la declaración de voluntad, persona que se encuentra investida de poderes públicos y, precisamente, por esa característica no expresa su voluntad particular, sino ejercita el poder de su dignidad. De aquí que concluyamos que la competencia corresponde al órgano, no a la persona titular de la función.

Por su parte, las facultades se refieren a los servicios públicos; o sea la aptitud que éstos reciben de la legislación para emitir los actos necesarios a fin de ejercer la competencia del órgano.

Así tenemos, que conforme a la disposición constitucional, el acto administrativo debe ser producido por un órgano competente, mediante un funcionario o empleado con facultades para ello.

En efecto, la competencia de un órgano administrativo no es más que la esfera de atribuciones encomendadas por el organismo jurídico, el conjunto de facultades y funciones que el mismo puede ejercer.

De conformidad a lo expresado tenemos que la competencia la asigna la ley; las facultades deben estar contempladas también en la ley o, por disposiciones de ésta, en un reglamento o acuerdo de delegación de facultades, por lo cual tenemos les es otorgada a los servidores públicos por una Ley del Congreso de la Unión o Reglamento del Ejecutivo.

Por lo que una vez comprendidos los diferentes conceptos citados podrá concluir con una propia definición de lo que es la competencia, así tenemos, que es la cantidad de poder público que tiene el órgano para dictar un acto, asimismo no es una cualidad, sino una cantidad; por ello se considera como la medida de poder que pertenece a cada órgano.

### Clases de competencia.

#### Por la materia

Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ibid. pp. 265

<sup>12</sup> RAMOS Eusebio y TAPIA ORTEGA Ana Rosa, “Prontuario Tematizado” pp. 34



### Por territorio

Comprende el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función del órgano administrativo. Se relaciona este punto con las divisiones o circunscripciones administrativas del territorio del estado.

Al mismo lapso el Doctor Ovalle nos manifiesta en su libro Teoría del Proceso que territorio “es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuitos, distritos, partidos judiciales, etc., los cuales pueden ser locales y federales”<sup>13</sup>

### Por el tiempo

Comprende el ámbito temporal en que es legítimo el ejercicio de la función. La competencia es por lo común permanente pero en ciertos casos el órgano puede ejercer la función solo en un lapso determinado.

### Por el grado

Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola instancia; es decir, con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un solo juzgador. Tomado en cuenta que él o los titulares del órgano jurisdiccional son seres humanos y por tanto, seres susceptibles de equivocarse, las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego a derecho, y por consiguiente, si debe o no confirmarse o convalidarse. A cada conocimiento del litigio por un juzgador, se denomina grado o instancia.

La organización administrativa se integra verticalmente. “El grado es la posición o situación que ocupa el órgano dentro de la pirámide jerárquica. El inferior en grado está subordinado al superior. La competencia en razón del grado se refiere a la posición que ocupa un órgano dentro de la ordenación jerárquica de la administración.”<sup>14</sup>

#### **1.4.4.-Objeto del Acto Administrativo**

El objeto en el acto administrativo puede ser directo o inmediato e indirecto o mediato. El primero consiste en la creación, transmisión, modificación, reconocimiento o extinción de derecho y obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo y en la materia en la que tiene competencia. El segundo consiste en realizar la actividad del órgano del Estado, cumplir con sus cometidos, ejercer la potestad pública que tiene encomendada.

---

<sup>13</sup> OVALLE FAVELA, José, “Teoría del General del Proceso” pp. 137

<sup>14</sup> Ídem. pp.34

El Objeto “es lo que persigue la administración al emitir el acto; es decir, crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones subjetivas de derecho, con miras a satisfacer el interés de la colectividad.”<sup>15</sup>

Objeto consiste en todo aquello sobre lo que incide la voluntad y constituye un elemento determinado interiormente, en el llamado contenido del acto, pero materializado fuera de él.

El objeto debe ser lícito y alcanzable, y estar dentro de lo que la ley le asigne como competencia, al órgano y dentro de lo que faculte al servidor público.

El objeto del acto puede dividirse en la parte que lo identifica e individualiza de otros actos, llamado contenido esencial, parte implícita que integra el acto de acuerdo con las disposiciones vigentes y la parte eventual en la posibilidad de incluir términos, condiciones y modos.

El objeto, en sí, es contenido del acto administrativo. “el objeto o contenido se refiere a la declaración de voluntad, conocimiento o juicio en que el acto consiste. El objeto ha de ser determinado o determinable, posible y lícito” (López Nieto y Mallo).<sup>16</sup>

De dichos conceptos se destacan los siguientes requisitos:

- 1.- Debe ser posible física y jurídicamente.
- 2.- Debe ser lícito.
- 3.- Debe ser realizado dentro de las facultades que le otorga el acto administrativo para el efecto de que pueda ser apreciado por los sujetos pasivos o percibido a través de los sentidos.

Por lo que ahora bien y de conformidad a mi criterio personal el objeto del acto administrativo es el resultado práctico que él órgano se propone conseguir a través de su acción voluntaria, es la cosa, la actividad, la relación, aquello de que se ocupa y para que disponga jurídicamente, lo que resulta de su contenido. En cuanto al contenido consiste en lo que la administración pública entiende disponer, ordenar, permitir o atestiguar. Varía el contenido según la categoría a que el acto pertenece.

#### **1.4.5.- Formas de manifestación**

##### Escrita

“En excepción estricta la expresión forma se entiende referida al modo de la declaración de voluntad ya formada, actuando como medio de transporte de dicha voluntad del campo psíquico al campo jurídico, a los fines de asegurar su prueba y de permitir el exacto conocimiento de su contenido... con relación a los actos administrativos, la expresión forma abarca también el conjunto de formalidades y trámites a través de los

---

<sup>15</sup> ACOSTA. Op. Cit. pp.226

<sup>16</sup> Ibid. pp. 227

que la voluntad administrativa se configura; esto es, el procedimiento de formación de dicha voluntad” (Fernando Garrido Falla).<sup>17</sup>

De igual manera es la forma de externar la decisión de la administración, dentro de la cual han de observarse ciertas reglas o formalidades que la ley y la costumbre establecen; entre ellas mencionamos la fecha, la firma, a quién se dirige, su fundamentación y motivación.

Asimismo se considera que es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma del acto administrativo se convierte en físico y objetivo. Es su visibilidad. Asegura su prueba y permite conocer su contenido. La forma equivale a la formación externa del acto. La manera como se exterioriza o expresa la voluntad del órgano administrativo. El acto administrativo generalmente se manifiesta por escrito, aunque puede hacerlo de manera verbal (órdenes internas, cuestiones de seguridad).

### Verbal

Otra manera de manifestar la voluntad de la autoridad, es de manera verbal la cual se considera como la forma de manifestación del acto administrativo cual puede ser directamente o a través de los medios técnicos, o mecánicos de transmisión de sonidos.<sup>18</sup>

#### **1.4.6.-Motivación y Finalidad**

Existen diversas críticas que determinan que la motivación y la finalidad no forman parte de los elementos esenciales del acto administrativo, pero en este caso y de acuerdo a opiniones de corrientes doctrinales, podremos tener una abstracción en el cual se pueda determinar el porqué y para que han sido emitidos.

En este caso citamos dos opiniones relativas a esta cuestión: “El derecho no es una regla física sino una norma de conducta humana” (Bartolomé A. Fiorini). La afirmación del fin como elemento esencial del acto administrativo ha sido una de las conquistas más grandes del derecho público moderno, pues contribuyó eficazmente a eliminar el concepto autoritario de gobierno” (Enrique Sayagués).”

Por lo que una vez aunada la aclaración referente a que el motivo y la finalidad sí se consideran elementos del acto administrativo, nos adentraremos a describir cada uno de ellos:

La motivación “Son las circunstancias de hecho y de derecho en virtud de las cuales la autoridad administrativa exterioriza el acto.

---

<sup>17</sup> Idem, pp. 227

<sup>18</sup> CASTREJÓN. Op. Cit. pp. 77

Es el móvil que lleva a emitir el acto administrativo; las consideraciones, de hecho y derecho, que tiene en cuenta el órgano emisor para tomar una decisión es el porqué del acto.<sup>19</sup>

Rafael Bielsa, sostiene que tratándose de actos administrativos, “no puede hablarse de intención o causa impulsiva, ya que ella no puede ser sino el interés público, aun cuando sea genéricamente considerado. Por lo que la causa o motivo del acto es determinante para su eficacia, pues como veremos, la falta de este elemento puede provocar su impugnación por parte del administrado.”<sup>20</sup>

La motivación responde al por qué justificativo. La motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público. Si un acto es discrecional debe motivarse si un acto es totalmente reglado no sería necesaria la motivación. El orden normativo establece una serie de trámites y actos previos que deben cumplirse antes de la emisión de la voluntad.

LA FINALIDAD.- es el elemento teleológico del acto administrativo, consistente en el propósito o meta que el órgano emisor persigue con su actuar.

Si el objeto del acto es lo que se persigue concreta e inmediatamente, la finalidad es de carácter general y a veces mediato: el interés público, el beneficio de la sociedad.

Es de concluir que la falta de finalidad de un acto, emitido con bases en facultades discrecionales, es desvío de poder. Tampoco es admisible que el acto persiga fines de naturaleza privada o partidista.

#### **1.4.7.- Principio de Legalidad**

Como se menciona en letras arriba dentro del tema referente a la fundamentación que toda la actividad del estado ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley. Así los actos de los órganos del poder ejecutivo han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador.

Si, en términos generales, el particular puede hacer todo lo que ley no le prohíba, la administración pública solamente puede hacer lo que la ley le permita expresamente.

Bajo otro enfoque, el principio de legalidad se refiere a que los actos administrativos se reputan válidos o legítimos; correspondiendo, en todo caso, al gobernado o a los medios de control, demostrar lo contrario.

#### **1.4.8.- No Retroactiva**

El principio de la no retroactividad que el art. 14 constitucional indica en ley, y de conformidad a lo expresado con antelación, se afirma que es aplicable a los actos

---

<sup>19</sup> ACOSTA. Op. Cit. pp. 230

<sup>20</sup> Ídem.

administrativos. Dado que los órganos de la administración pública actuarán ejecutando la ley.

La no retroactividad del acto administrativo se refiere a los efectos de este, es decir, no puede lesionar derechos adquiridos con anterioridad a su emisión.

### **1.5.- Efectos del Acto Administrativo**

Una vez que se han dilucidado cada uno de los requisitos que debe conlleva la existencia del acto administrativo, podremos manifestar a todas luces y tomando como fundamento todo lo narrado con anterioridad, que a falta de alguno de los requisitos el acto puede quedar sin efectos o en su caso ser declarado nulo.

Asimismo, una vez que la exteriorización de la voluntad de la autoridad haya reunido todos los elementos y requisitos para su formulación y ejecución, dicho acto debe ser acatado obligatoriamente por el gobernado y terceros que estuvieren involucrados; el acto administrativo puede requerir el empleo de la coerción para que surta sus efectos contra los particulares.

#### **1.5.1.- Distinción entre acto perfecto y acto eficaz**

Antes de abordar el tema de los efectos que contrae el acto hacia los particulares, resulta pertinente el poder hacer una distinción entre acto perfecto y acto eficaz, para una vez hecha dicha distinción abordar el tema referente.

A esto podemos decir que Acto perfecto es aquel que reúne todo los elementos antes precisados, si falta uno de ellos, será un acto irregular.

El acto eficaz es aquel que se realiza, es el que produce los efectos para los cuales fue creado.

La eficacia de un acto perfecto puede estar sujeta a su notificación, publicación, aceptación por parte del gobernado, inscripción en algún registro, término o plazo, suspensión decidida por alguna autoridad jurisdiccional, etc. También, es de señalarse que un acto perfecto puede ser eficaz, a pesar de estar viciado por carecer de uno o más de sus elementos."<sup>21</sup>

En relación a lo anterior la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su capítulo tercero nos habla sobre la eficacia del acto administrativo, a lo cual señala:

**Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

**Artículo 9.-** El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

---

<sup>21</sup> ACOSTA. Op. Cit. pp. 235

### **1.5.2.- Directos e Indirectos**

“Los efectos directos consisten en la creación, modificación, transmisión, declaración, o extinción de los derechos y obligaciones de dar, hacer, de no hacer o declarar un derecho.

Ejemplo: es la liquidación y exigibilidad a cargo del causante del pago de un impuesto.

Por lo que hace a los efectos indirectos, éstos son la realización misma de la actividad encomendada al órgano administrativo y de la decisión que contiene el acto administrativo. Siguiendo el ejemplo anterior el órgano administrativo tiene obligación de hacer efectivo el cobro del impuesto.”<sup>22</sup>

### **1.5.3.- Efectos frente a terceros**

Aunque la creación, la modificación, la transmisión, el reconocimiento, el registro o la extinción de derechos u obligaciones que contiene el acto administrativo, se dirige a un individuo en especial, resulta lógico que en la mayoría de las veces surta también efectos frente a terceros y desde luego, siempre, frente al propio órgano que lo haya emitido, por lo que en el derecho administrativo se entiende por tercero a:

a) “Todo aquel ente que puede hacer valer un acto administrativo, y

b) Aquel que tiene un interés jurídico directo en que se otorgue, o no, o en que se modifique el acto administrativo.

En tales condiciones, el acto administrativo puede también surtir efectos que son oponibles frente a los demás órganos de la Administración, otras entidades públicas y desde luego los particulares.”<sup>23</sup>

En correlación a lo manifestado me sirve poder dar a mi propio entender que tercero es toda aquella persona que originalmente no figuraron como parte en el proceso, pero que comparecen espontáneamente en éste o son llamados al mismo a defender sus propios intereses o a coadyuvar con los intereses de alguna de las partes originales.

### **1.5.4.-La Falta del Acto Administrativo y el Silencio de la Autoridad.**

De conformidad al orden de ideas la falta de alguno de los requisitos para la formulación del acto administrativo trae como consecuencia que sea declarado nulo o ineficaz dado el caso, por tal virtud podrá pedir tal inconsistencia aquellos sujetos a quien vaya dirigido la voluntad de la autoridad, y al mismo lapso tener alguna respuesta o resolución por la misma autoridad fiscal dentro de un plazo prudente, a falta de tal respuesta se le considera como silencio administrativo, también llamado negativa o positiva ficta.

---

<sup>22</sup> CASTREJÓN. Op. Cit. pp. 82

<sup>23</sup> *Ibid.* pp. 83

Diversas posibilidades teóricas que explican el silencio administrativo.

El silencio administrativo, ausencia de acto cuando debería de haber, es estudiado por un importante sector de la doctrina dentro del elemento manifestación de voluntad, precisamente como ausencia de éste.

Tanto la doctrina como la legislación, contemplan dos posibles consecuencias del silencio administrativo: la negativa y la positiva. Es decir, ante la falta de respuesta a los planteamientos de los gobernados, se puede suponer que han sido resueltos de manera negativa o afirmativa. Existe una tercera posibilidad: que al silencio del órgano no se le asigne sentido alguno, subsistiendo la obligación de dar respuesta a lo que el particular ha planteado a la autoridad.

He aquí como plantea Ramón Martín Mateo la figura en estudio: *“El silencio administrativo se explica desde la teoría de los actos presuntos; es decir, ante la inactividad de la administración para evitar mayores perjuicios a los administrados, la ley interpreta el silencio en un determinado sentido, al objeto de evadir una paralización perjudicial de las tramitaciones administrativas trascendente para las posibilidades de actuación o de recurso de los particulares. El silencio, pues, no es nada en sí; materialmente es inactividad, vacío en el obrar; pero esta ausencia es coloreada por el ordenamiento, dándole una nueva significación determinada. Esta significación puede ser positiva o negativa.*

Francisco González Navarro señala que: en su más restringida acepción, el silencio administrativo lo define como una presunción legal, una ficción que la ley establece en beneficio del particular, y en virtud de la cual se considera estimada (silencio positivo) o desestimada (silencio negativo) la petición dirigida por éste a la administración.”<sup>24</sup>

El silencio administrativo en materia fiscal

En materia fiscal, el derecho mexicano le confiere efectos negativos al silencio de la administración pública, esta situación, muy conocida en el medio, se denomina negativa ficta.

De conformidad con el orden de ideas se pueden manifestar aspectos en los cuales presume la presunción del tema es decir:

“En el derecho fiscal el silencio de la autoridad se presume como la resolución negativa de la instancia; es decir, el significado presunto del silencio es una negativa y de la cual se encuentra previsto en el numeral 37 del Código Fiscal de la Federación que a la letra manifiesta.”<sup>25</sup>

Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

---

<sup>24</sup> Ibid. pp. 237

<sup>25</sup> Ibid. pp. 238

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Por lo que de conformidad a lo dilucido por el párrafo en cita, se establece que el silencio de las autoridades fiscales se considera como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponde.

Del contenido literal del precepto legal citado donde nos manifiesta el silencio por parte de la autoridad fiscal y una vez visualizado diversas posturas daré mi propia definición, a lo cual comenzare diciendo que a toda petición formulada por algún particular a cualquier autoridad ya sea administrativa, jurisdiccional o legislativa debe recaer una respuesta o un acuerdo que formule la autoridad a la cual se le formulo, a la falta de este se le conocerá como silencio de la autoridad también llamado negativa o positiva ficta, esto si dejar desapercibido que dicha conducta realizada por la autoridad debe realizarse dentro de un plazo legal congruente a las leyes de aplicación respectivas.

#### Distinción entre silencio administrativo y derecho de petición

El silencio administrativo, según se dijo, es la ausencia de acto de un ente de la Administración Pública y la consecuencia (negativa y positiva) que la ley le da.

El derecho de petición es una de las llamadas garantía individuales (derechos humanos), que permite al gobernado hacer planteamientos a la autoridad con la consiguiente obligación de ésta de responder.”<sup>26</sup>

Por lo que al respecto dicha obligación por parte de la autoridad se encuentra establecida en el artículo 8º segundo párrafo de nuestra carta magna, a lo cual establece, que

“A toda petición deberá de recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

El breve término en que debe de atender la petición la autoridad, es considerado no mayor a los cuatro meses por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **1.6.- Procedimiento Administrativo de Ejecución**

Una vez que la autoridad haya conformado su voluntad con todos los requisitos esenciales y validez podrá iniciar sus facultades coactivas en busca del interés fiscal, bajo el siguiente aspecto cuando el particular no hay cumplido con sus obligaciones tributarias dentro de las modalidades y plazos establecidos por la ley adjetiva fiscal, a este secuencia de actos se le conocerá como Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)

Por lo que se refiere al Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo vamos a encontrar constreñido dentro del Código Fiscal de la Federación, el cual en su artículo 145

---

<sup>26</sup> Ídem. pp. 239



nos hace alusión que las autoridades fiscales podrán exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley.

Al mismo lapso resulta pertinente manifestar que el Procedimiento Administrativo de Ejecución tiene como finalidad la recaudación del importe de lo debido por virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntariamente por el deudor, sea el sujeto pasivo por adeudo propio o ajeno, o con responsabilidad solidaria, prescindiendo de la voluntad de ese deudor, o aún en contra de su voluntad.

De conformidad a lo anterior, el procedimiento de ejecución fiscal o procedimiento económico-coactivo, como también se le conoce, consiste en el embargo y remate de bienes propiedad de un contribuyente en cantidad suficiente para cubrir las prestaciones tributarias que adeude y respecto de las cuales le haya sido formalmente notificado el respectivo requerimiento de pago.

Concluyendo a dicho concepto daré a mi entender una propia definición que trate de describir lo que se entiende por Procedimiento Administrativo de Ejecución, así tenemos, que es aquel por virtud del cual la autoridad fiscal en usos de sus facultades económico coactivas realiza el cobro forzado de las contribuciones omitidas total o parcialmente a cargo del contribuyente.

Conforme al procedimiento y a la facultad económica coactiva que tiene la autoridad hacendaria para hacer el cobro un crédito fiscal al particular, esta facultad la realiza de determinadas etapas que conllevan a realizar su finalidad de recaudación y fiscalización.

#### Por lo que tenemos como PRIMERA ETAPA: EL EMBARGO PRECAUTORIO

Tenemos que el embargo precautorio es una facultad de la autoridad fiscal, como lo señala la fracción II del artículo 41 del CFF, en la cual se establece que los contribuyentes obligados a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar el embargo precautorio de bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda a tres requerimientos de la autoridad.

Se practica el embargo precautorio sobre bienes o la negociación del sujeto pasivo, según lo establece el artículo 145 del CFF, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación cuando a juicio de ésta, exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento, se trabará embargo.

#### Como SEGUNDA ETAPA: EL EMBARGO DE BIENES

La autoridad dicta el mandamiento de ejecución donde requiere al deudor para que efectúe el pago o exhiba su liquidación en la misma diligencia de requerimiento, con el

apercibimiento de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes o negociaciones para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales, como lo señala el artículo 151 del CFF.

En el caso de bienes los mismos podrán ser:

- Rematados.
- Enajenados fuera de la subasta
- Adjudicados a favor del fisco.

En el caso de negociaciones será:

Con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

Tratándose de bienes raíces, derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirán en el Registro Público que corresponda, en caso de jurisdicciones de dos o más oficinas, en todas ellas se inscribirán el embargo.

Para finalizar el procedimiento tenemos la TERCERA ETAPA: REMATE Y TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO

El remate lo encontramos regulado en los artículos 20, 21, 173-196-B, del Código fiscal de la Federación, y el artículo 76 del reglamento del mismo ordenamiento.

Una vez que el contribuyente le hubieran sido embargados sus bienes por haberse fijado la base de enajenación de los bienes, en caso del embargo precautorio cuando sean exigibles los crédito y no se paguen al momento de su requerimiento, cuando el embargado no proponga comprador o al quedar firme la resolución por cualquier medio de defensa.

### **1.7. Irregularidades e ineficacias del acto administrativo**

De entrada debemos indicar que las irregularidades son los defectos o vicios de un acto administrativo, al carecer de uno de sus elementos o requisitos o ser éstos inadecuados, la ineficacia se refiere a la falta de realización de un acto, es decir, el no producir los efectos para los cuales fue creado.

Por lo que se puede definir como vicio de un acto jurídico toda aquella situación de hecho o de derecho que afecta al mismo.

En materia administrativa existen los siguientes vicios:

a) *Falta de sujeto* La falta de sujeto acarreará, la falta del acto administrativo, ya que si no hay sujeto, lógicamente no habrá posibilidad de emitirse el acto; en este caso se pudiera hablar de inexistencia. Puede ser que el sujeto ser incompetente, en cuyo caso la

falta de efectos será total o parcial, dependiendo del grado de incompetencia del sujeto administrativo.

b) *Falta de Manifestación de Voluntad.*- Cuando haya existido algún vicio del consentimiento, el acto podrá ser convalidado. Si no ha habido voluntad alguna, no existirá el acto; los vicios de voluntad podrán modificarse en algunos casos, siempre que así lo prevenga la ley.

c) *Falta de Objeto.*- Si este no existe o es ilícito, habrá ineficacia total del acto administrativo.

d) *Falta de Forma.*- La falta de forma generalmente acarrea la completa falta de efectos del acto, cuando se requiera que éste sea por escrito, en otros casos, la falta de las formas previstas por la ley acarrea la total y parcial ineficacia del acto, según lo determinen las leyes que exigen la forma.

### **1.8.- Extinción del acto administrativo**

Antes que nada es importante establecer el concepto genérico de esta institución, como “la desaparición de los efectos de una relación jurídica o de un derecho.”<sup>27</sup>

Por lo que al hablar de extinción de una relación jurídica o de un derecho, debemos pensar que nos referimos a la extinción de los derechos y obligaciones derivados de un acto jurídico previamente celebrado, que obviamente queda subsistente y carente de consecuencias jurídicas así como la extinción de un derecho incorporado al patrimonio de una persona física o moral.

Cabe reiterar que de conformidad a los conceptos discrepados, nos evocaremos a detallar los diversos tipos de medios normales y anormales que existen para extinguir los derechos y obligaciones contenidas dentro del acto jurídico o acto administrativo, así tenemos, que los medios normales y como su nombre lo manifiesta son los idóneos para extinguir dichos actos tanto para el particular como para la autoridad, y por otro lado tenemos los anormales los cuales son aquellos que solo tienden a modificar, paralizar o en su caso declarar ineficaz un acto administrativo. Ejemplo de esto y del cual es materia de este tema las notificaciones, el medio idóneo para que el contribuyente manifieste su inconformidad de la mala ejecución de la notificación es el recurso de revocación considerado como un medio anormal, el cual combata la defectuosa diligencia.

Para efectos del Derecho Administrativo, el acto se extingue en dos formas, mediante los medios normales y anormales.

#### **Medios normales**

Por lo que hace a los medios normales de extinción o agotamiento del acto administrativo, estos pueden ser:

---

<sup>27</sup> CASTREJÓN. Op. Cit. pp. 169

- I.- El cumplimiento y
- II.- La ejecución forzosa

### Ejecución

El acto administrativo es ejecutivo, en tanto que se le supone válido (emitido conforme a la ley), lo que significa que es obligatorio.

La ejecutividad consiste en una presunción de validez que implica la posibilidad y obligación de ejecutarse.

De igual forma se habla que el acto administrativo es ejecutorio. La ejecutoriedad es la potestad de realizar coactivamente el acto, ante la oposición del gobernado. Se trata de la ejecución forzosa del acto, para ello la administración no requiere fallo previo de los tribunales, en razón de que es un privilegio a favor del acto administrativo, en virtud de que persigue el interés general.<sup>28</sup>

A la ejecutividad se le ha considerado como una expresión técnica de la justicia de la administración. Por lo que no debe confundirse ejecutoriedad con ejecutividad. Ya que la segunda limita su significación: la condición del acto que puede ser efectuado.

Asimismo, el acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez (multa). Sin embargo hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso. Todavía más, hay ocasiones en que el acto administrativo es permanente, indefinido, como en el caso de un privilegio de impuesto durante la vida de una empresa.

Una consecuencia de la ejecutoriedad de los actos administrativos es la regla del solve et repete, que consiste en asegurar el interés fiscal para que la acción judicial se inicie.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- La exigencia de un acto administrativo.
- Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).
- Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.
- Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.<sup>29</sup>

Nuestra legislación y jurisprudencia han reconocido la facultad del poder ejecutivo para la ejecución de las resoluciones administrativas, reconociéndose cuando una ley señale un camino diverso, como el judicial debe seguirse éste.

---

<sup>28</sup> ACOSTA, Op. Cit. pp. 240

<sup>29</sup> SERRA, Op. Cit. pp. 265 -367

Por lo que de conformidad a lo establecido y cuando el particular considere que el acto no es perfecto (falta de uno o más de sus elementos o de sus requisitos constitucionales), podrá evitar o suspender la ejecución por medio de algún recurso, del contencioso administrativo o del amparo, según prevé la ley.

### Cumplimiento

Lo usual, una vez emitido el acto administrativo, es que el gobernado lo cumpla, acatando su contenido por considerarlo legítimo y adecuado.

El cumplimiento “es la realización voluntaria, no coactiva del acto; ello es lo normal ante los miles de actos que la administración pública genera en su intensa actividad diaria (sanciones, permisos, registros, constancias, autorizaciones, licencias, notificaciones de créditos fiscales, nombramientos, etc.)”<sup>30</sup>

### Medios anormales

Por lo que hace a los medios anormales, éstos se llaman así porque no culminan con el cumplimiento del contenido del acto, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficaz, siendo dichos medios los siguientes:

- I. Rescisión.
- II. Prescripción.
- III. Caducidad.
- IV. Términos y condición.
- V. Renuncia de derechos.
- VI. Irregularidades e ineficacia del acto administrativo.
- VII. Extinción por decisiones dictadas en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo.
- VIII. Revocación Administrativa.

### Rescisión

“Es el medio que permite concluir un negocio jurídico bilateral, por incumplimiento de una de las partes o por alguna causa ajena a la voluntad de estas; la parte que decide la rescisión no incurre en responsabilidad alguna.”<sup>31</sup>

El Doctor Gabino Eduardo Castrejon García nos define la rescisión como: “la facultad que tienen las partes en un contrato de resolver o dar por terminadas sus obligaciones en caso de incumplimiento de la otra parte. Solo opera en contratos”<sup>32</sup>

Algunas opiniones en relación a esta figura jurídica, consideran que difícilmente se dará, argumentando que por esta vía no se concluirá un acto administrativo, toda vez que

---

<sup>30</sup> ACOSTA. Op. Cit. pp. 241

<sup>31</sup> PALLARES, Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil” pp 124

<sup>32</sup> CASTREJÓN. Op. Cit. pp. 174

este es de carácter unilateral. Entre algunos ejemplos podremos citar y con reservas a la concesión como un acto administrativo irreversible.

### La prescripción

“Es la extinción de las obligaciones o derechos por el simple transcurso del tiempo. Los actos administrativos prescriben de acuerdo a lo que dispongan las leyes (término).”<sup>33</sup>

La prescripción es un medio de adquirir derechos o liberarse de obligaciones por el transcurso del tiempo, conforme a las formalidades que fije la ley.”<sup>34</sup>

Por lo que de conformidad a lo manifestado y aplicado al acto administrativo, es decir al procedimiento contencioso administrativo como tal, podemos citar el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que dentro de su contenido armónico, nos hace alusión al tiempo por el cual se puede hacer exigible la obligación fiscal, por parte de la autoridad fiscal al contribuyente.

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:.....

De conformidad a lo analizado sobre la prescripción daré una propia definición, la cual la definiré como la extinción de los derechos que se han de tener por perdidos por el transcurso del tiempo, el cual fenece en un lapso de cinco años. Es de destacar que una vez que la autoridad fiscal requiera el cumplimiento del acto y partir de esa fecha no hace algún otro requerimiento o invitación de pago se tendrá por perdido se derecho de hacer valer sus facultades coactivo económicas.

### Caducidad

Confundida en ocasiones con la prescripción, la caducidad es la pérdida de un derecho por falta de actividad dentro de algún lapso que fija la ley para su ejercicio.

También se puede manifestar que es “la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el acto administrativo, para que se genere o preserve un derecho. La omisión en hacer algo.”<sup>35</sup>

Por lo que se puede decir que la caducidad opera tanto para el gobernado como para la administración.

Este medio anormal de concluir los actos administrativos, obedece a la inconveniencia práctica de perpetuar la posibilidad de actuar en determinado asunto.

### Término y Condición

---

<sup>33</sup> Ídem. pp. 174

<sup>34</sup> Ídem. pp. 242

<sup>35</sup> Ídem. pp. 174

De manera excepcional el acto administrativo puede estar sujeto a término o a condición para que surta sus efectos. En tal caso, el cambio radical superveniente en algún elemento del acto o la falta de realización del acontecimiento (condición), pueden provocar la extinción anormal del acto cuyos efectos estaban supeditados a término o condición.

Al respecto consideramos citar en seguida las nociones de término y condición

“La palabra plazo y término podemos afirmar que son equivalentes; algunos autores hablan de plazo para referirse al convencional, y de término para el legal o judicial” (MA Quintanilla).

Concepto de término: “momento en que un acto jurídico debe de comenzar a producir o dejar de producir su efectos característicos” (Rafael de Pina).

“La condición es un acontecimiento, evento o hecho futuro y de realización incierta” (MA. Quintanilla).<sup>36</sup>

De conformidad a las nociones anteriores, podemos hacer referencia a las citadas por el Doctor Castrejon, a lo cual nos manifiesta:

“Que el término es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende que se realice o extingan los efectos de un acto jurídico. El término puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende los efectos; el segundo los extingue.”

La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta, del que se hace depender el nacimiento o la extinción de una obligación o de un derecho.<sup>37</sup>

Por lo que en estos casos el término y la condición vienen a constituir medios por los cuales se extingue el acto administrativo.

### Renuncia de derechos

Constituye también un modo anormal de extinguir el acto administrativo.

Se reconoce que el individuo tiene derecho a renunciar a ciertos derechos, es decir, que mediante una manifestación unilateral de voluntad a partir de una fecha, deja de ejercitar, o hacer valer, un determinado derecho que le es reconocido.

Así puede renunciar a una licencia, o un permiso. En estos supuestos consideramos que la renuncia constituye uno de los medios anormales de extinguir el acto administrativo bajo las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de un acto administrativo de tracto sucesivo, o, cuando se trate de un acto de efectos inmediatos, y que éstos no se hayan realizado aún.

---

<sup>36</sup> Ibid. pp. 243

<sup>37</sup> Ídem. pp. 174

b) Que el régimen legal permita la posibilidad de renunciar, es decir, que se trate de derechos en los cuales pueda darse ese acto, pues existen derechos y obligaciones que son irrenunciables.

c) Que la renuncia se manifieste por escrito y se notifique a la autoridad competente para que esta pueda resolver lo conducente respecto de los efectos de la renuncia.”<sup>38</sup>

### Revocación Administrativa.

Como hemos visto y dilucidado cada una de los medios anormales por los cuales el particular busca que el acto administrativo pueda extinguirse o paralizarse, no le son del todo suficientes para buscar tales propósitos, toda vez que al estar condicionado a la espera de que por el transcurso del tiempo el acto administrativo pueda extinguirse no le es óptimo para el gobernado ya que lo coloca en un estado de incertidumbre.

Por lo que como medio administrativo por el cual el particular busque la modificación, extinción o paralización total o parcialmente del acto administrativo, le resulta viable el promover el recurso administrativo, a través del cual le da la posibilidad a la administración pública de reconocer, corrigiéndolo, un error de su actuación, y lo hará en virtud de una petición del particular en ese sentido; petición que tiene su origen en el artículo 8° de nuestro texto constitucional.

La administración pública en esta figura no actúa como parte dentro de un proceso, sino que únicamente va a intervenir para revisar (modificándolo, anulándolo o confirmándolo) algún acto que el particular ha considerado ilegal o inoportuno.

Puede definirse el recurso administrativo como el medio de defensa establecido en la ley, a favor de los gobernados para que la administración pública revise un acto administrativo que ellos consideran ilegal, quedando aquella obligada a anularlo, modificarlo o confirmarlo.

Para Héctor Fix Zamudio, el Recurso administrativo es “un Derecho de impugnación que se tramita a través de un procedimiento, y que se traduce en una resolución que también tiene el carácter de acto administrativo”<sup>39</sup>.

Asimismo, “es el acto jurídico por medio del cual el órgano administrativo deja sin efectos, en forma total o parcial, un acto previo perfectamente válido, por razones de oportunidad, técnica, de interés público o de legalidad.”<sup>40</sup>

De conformidad a lo establecido y teniendo un mayor sustento el recurso de revocación administrativa procederá contra los siguientes actos, estos de conformidad a los siguientes párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

---

<sup>38</sup> *Ibíd.* pp. 175

<sup>39</sup> *Ibíd.* pp. 242.

<sup>40</sup> CASTREJÓN. *Op. Cit.* pp. 173



I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d)..Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

Asimismo, se ha de mencionar que una vez que el particular se vea afectado en su esfera jurídica por la emisión del acto administrativo podrá recurrirlo por medio del recurso de revocación o irse directamente al Juicio Contencioso Administrativo, tal y como lo expresa el siguiente precepto legal.

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

De lo anterior descrito es pertinente manifestar de conformidad al contenido literal del artículo 120 de la ley de merito, el recurso de revocación será optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior implica que el particular puede promover el juicio de nulidad ante dicho tribunal, sin tener que agotar o tramitar precisamente el recurso de revocación.

Es menester hacer mención que el escrito de interposición del propio recurso deba presentarse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que se haya surtido efectos su notificación, y presentarse directamente ante la autoridad que corresponda.

Como énfasis a los diversos conceptos de lo que se entiende por Recurso de Revocación y de conformidad a lo señalado por el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, estaré en posición de poder dar una propia definición de Recurso de Revocación, así tenemos, que es el acto por medio del cual el particular manifiesta a la autoridad su inconformidad con dicha voluntad administrativa, buscando el particular dejar sin efectos, paralizar o anular la determinación administrativa, dicho recuso deberá ser resuelto por la propia autoridad que emitió dicho acto en ejercicio de sus facultades.

### 1.9.- Diferencias entre los Recursos Administrativos y Contenciosos

La diferencia existente entre el recurso contencioso y el recurso administrativo, radica en que el Recurso Contencioso la administración obra como parte frente al recurrente y hay una autoridad por encima de la administración y del particular; el juez de la jurisdicción contenciosa administrativa; además en el recurso administrativo se puede impugnar hasta los detalles de trámite, en el recurso administrativo solamente se deberán impugnar las decisiones ejecutivas, aunque a veces también los efectos legales de trámite.

Para aunar las diferencias existentes sirve poder hacer mención de la siguiente tesis jurisprudencial, la cual a la letra manifiesta:

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.** Para entenderse lo anterior, deben distinguirse los recursos administrativos de los procedimientos contenciosos, en los primeros el poder público no actúa como parte en un proceso, sino como autoridad, con objeto de confirmar, revocar o modificar su propio acto, determinando si se ha ajustado o no a la ley, lo que interesa no solo al particular, si no a la propia administración, ya que es de interés público que los actos de las autoridades sean legales, en cambio en los procedimientos jurisdiccionales existen dos partes con interés contrarios, pero en situación de igual procesal, y hay una autoridad imparcial que está por encima de ellas, el juez de la jurisdicción respectiva en la que impera por regla general el principio dispositivo.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El Principio de Legalidad como lo señala el maestro Serra Rojas, “es la piedra angular del Estado de Derecho, que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos. Toda actuación irregular de la Administración Pública, que ocasione un agravio debe ser corregida dentro del orden jurídico”. De ahí que se desprenda la existencia e importancia de los Recursos, puesto como lo analizamos en el presente capítulo, estos medios de defensa se encuentran consagrados en las leyes administrativas, incluyendo la LFPCA, que tiene como principal objetivo que las autoridades administrativas actúen respetando el Principio de Legalidad en las relaciones de subordinación existentes entre estas y los gobernados que pueden ser afectados al emitir un acto administrativo

Por lo para realizar el seguimiento de alguna confrontación entre ambas partes por cuestiones que se den entre particular y Autoridad Fiscal se requiere seguir un procedimiento, es decir, una serie de actos y condiciones previamente establecidos en la norma jurídica, con el objeto de adecuarlos a la misma y consecuentemente conformar la voluntad administrativa, misma que se expresa en un acto.

#### 2.1.- Diferencia entre proceso y procedimiento

Por tal virtud empezamos dando una distinción entre proceso y procedimiento, si bien gramaticalmente y etimológicamente, proceso y procedimiento pueden considerarse como sinónimos.

De manera que para desvirtuar tal idea tenemos que *proceso* se entiende a los actos realizados ante y por un órgano administrativo, jurisdiccional y legislativo para resolver una controversia entre partes calificadas; en tanto que como *procedimiento* se califica a la serie de pasos o medidas tendientes a la producción o ejecución de un acto jurídico.”

Proceso: es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica.

"El proceso denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio

Y por otra parte Procedimiento: significa solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste.

En tanto que procedimiento propiamente dicho es aquel que fija preestablecidamente los causes de los actos que contribuyen a un objeto final” (Ramón Martín Mateo).<sup>41</sup>

Aunado a las definiciones correspondientes de lo que es proceso y procedimiento, sirve poder dar mi punto de vista de cada uno de estos. Proceso se va a comprender

---

<sup>41</sup> ACOSTA. Op. Cit. pp. 250

como la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica, mientras que Procedimiento va a ser la coordinación de actos en marcha, relacionados o litigados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo

Una vez sabida la definición de cada uno de estos conceptos, debemos de hacer mención de la característica fundamental, así tenemos que el proceso su característica fundamental es "ser una secuencia de actos que tiene por fin decidir una controversia entre partes (litigio) por parte de una autoridad imparcial o independiente (juez) con fuerza de verdad legal (autoridad de cosa juzgada)" (Agustín Gordillo).<sup>42</sup>

Al tenor de la siguiente definición precisada por el autor Agustín Gordillo, hago un pertinente énfasis de aclaración, la cual versa en poder reflexionar el concepto del autor en cita, toda vez que en mi opinión no todo conflicto de intereses es un litigio. Puede haber conflicto de intereses de carácter económico, científico, etc., que no estén tutelados por el derecho, conflictos que se hayan dejado a la espontaneidad de la vida social, porque no se haya estimado necesario proporcionar criterios ni medios para resolverlos. Un conflicto que surja por el interés en donde uno de los sujetos interesados requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes es la materia civil en los Procedimientos Judiciales no Contenciosos.

## **2.2.- Juicio contencioso administrativo**

Por lo que de conformidad a la distinción de los conceptos antes precisados, y una vez distinguidos cada uno de estos, podremos adentrarnos a dilucidar en forma breve y precisa el concepto de lo que se entiende por Juicio Contencioso Administrativo.

Así tenemos que:

Es un procedimiento por virtud del cual un órgano jurisdiccional administrativo resuelve conflictos entre un órgano de la administración pública y un particular, dirigiendo esta controversia mediante una sentencia que decreta la modificación o la nulidad del acto impugnado aplicando normas jurídicas procesales.<sup>43</sup>

De igual forma es el orden jurisdiccional que se encarga de controlar la correcta actuación de la Administración, con pleno sometimiento a la ley y al derecho; así como de la resolución de los posibles conflictos entre la Administración y los gobernados, mediante la interposición de los correspondientes recursos contenciosos-administrativos por cualquier persona en defensa de su derechos e intereses, cuando estos se hayan visto lesionados por la actuación (o la falta de ella) de la Administración.

Por otro lado y una vez hecho mención de diversos preceptos de lo que es el juicio contencioso, sirve poder aunar a estos con una propia observación, la cual va determinada a poder manifestar que dicho juicio es la propia excitación que hace la

---

<sup>42</sup> GONZALEZ Pérez, Jesús, "Derecho Procesal Administrativo Mexicano"; pp.234

<sup>43</sup> Ibíd. pp. 236

persona física o moral o alguna autoridad al órgano de la Administración Pública Federal que corresponda.

### 2.3.- Concepto de parte

Una vez precisada la definición del Juicio (Procedimiento) Contencioso administrativo, abordaremos el tema referente a las partes que interviene dentro de éste, toda vez que es una pieza fundamental para que se de la realización de dicho juicio, por lo cual empezaremos dando su definición respectiva, citando algunos autores a los cuales hace alusión el Doctor José Ovalle Fabela en su libro respectivo “Teoría del Proceso”.

*Chiovenda*. En su clásica definición manifiesta que “es parte el que demanda en nombre propio (en cuyo nombre es demandada) una actuación de la voluntad de la ley, y aquél al cual ésta es demandada”

De igual manera, *Alcalá-Zamora*. Define a las partes como “los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate”<sup>44</sup>.

A lo cual manifiesta el Doctor que estos dos autores nos proporcionan el concepto de parte, de carácter procesal. “*Chiovenda* se basa en la demanda- concepto estrictamente procesal- para definir las partes. Para el procesalista italiano (*Alcalá-Zamora*), parte es el que hace la demanda (o en cuyo nombre se hace) y aquél frente al cual ésta es hecha. La primera es la parte atacante: el actor o demandante en los procesos no penales; el acusador en el proceso penal. En algunos procesos, la parte actora o demandante recibe un nombre distinto por motivos de tradición. Tal es el caso de las expresiones “quejoso” y “agraviado”, que se utiliza en el juicio de amparo”<sup>45</sup>.

En el mismo orden de ideas nos manifiesta *Eusebio Ramos* en su libro “Prontuario Tematizado” “que los sujetos que disputan en juicio reciben el nombre de partes, el sujeto que ejercita la acción se denomina actor, y aquél contra el que se ejercita es llamada demandado. Las partes actúan por interés y son únicas – un actor y un demandado- o plúrimas – un actor y varios demandados, varios actores y un demandado-, varios actores y varios demandados.

Además de las partes principales, hay otras accesorias o terceros con capacidad para intervenir en el juicio. Son el tercero obligado a la evicción y el que, aduciendo derecho propio, intente excluir los derechos del actor y demandado o los del primero solamente, el que podremos desglosar más adelante.”<sup>46</sup>

De la interpretación de las diferentes definiciones, a continuación tratare de emitir un concepto de lo que se considera como parte, son todos aquellos sujetos que ven alterada su esfera jurídica por alguna pretensión de la cual se le reclame el sometimiento de la voluntad ajena a la propia por alguna de las autoridades de la administración pública o en su caso particulares, la parte instauradora de las pretensiones se le conoce como actora y a la que se le demandan dichas argumentaciones se le conoce como demandada, dichas

---

<sup>44</sup> OVALLE. Op. Cit. pp 265.

<sup>45</sup> *Ibid.* 267

<sup>46</sup> RAMOS. Op. Cit. pp. 78

partes someten sus pretensiones e inconformidades a consideración y decisión de una autoridad imparcial (juez, magistrado o ministro) ajeno al interés del conflicto.

#### **2.4.- Las Partes dentro del Juicio de nulidad**

Como en todo procedimiento se requiere del ejercicio de la acción por ambas partes actor y demandado, en el Juicio Contencioso Administrativo no es la excepción, así tenemos las figuras de actor, demandado y tercero interesado.

En el Contencioso Administrativo, el actor se denomina demandante y tienen tal carácter los particulares lesionados en sus derechos jurídicos por las resoluciones definitivas y como caso de excepción la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se pretende revocar una resolución emitida por la misma en forma favorable a los particulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a los demandados serán las autoridades de la Administración Pública Federal y organismos fiscales autónomos que hubiesen dictado, ordenado la ejecución o ejecutado las resoluciones definitivas que lesionen sus intereses jurídicos.

Por excepción, en los casos de resoluciones favorables a los particulares que pretendan ser nulificadas, los particulares a cuyo favor se emitieron dichas resoluciones, tiene el carácter de demandados.

Por lo que respecta a los terceros interesados, podemos mencionar que son aquellos que tengan un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por lo que serían los trabajadores cuando se controviertan aportaciones habitacionales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o del Impuesto sobre la Renta en materia de participación de utilidades.

Asimismo, para mejor sustento hago alusión a lo contenido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su respectivo apartado dentro del cual nos hace alusión a las diferentes partes que intervienen dentro de la controversia:

I.- El demandante, es decir, aquel particular o autoridad que se sienta agraviado por el acto administrativo;

II.- Los demandados, teniendo dicho carácter la autoridad que dicta la resolución impugnada o el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pide la autoridad administrativa;

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con

fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal

III.- El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada. En todo caso, El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado serán parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamentos en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal.

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo que se trate de la impugnación de las resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas misma un representante común, en caso de no hacer la designación, el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

Las partes en el Juicio Contenciosos Administrativo sólo pueden comparecer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debidamente apersonadas.

## **2.5.- Representación de las partes**

No obstante a lo anterior, los particulares y la propia autoridad fiscal podrán ser representados en el juicio de nulidad, debiendo de mostrar a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o en la fecha de presentación de la contestación les fue otorgada tal representación.

Por lo que hace a los particulares la representación se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario público o ante los secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

En relación a la representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en este caso el (Servicio de Administración Tributaria), según lo disponga el ejecutivo federal en el Reglamento o Decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

Los particulares o sus representantes, podrán autorizar por escrito a Licenciado en Derecho que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá hacer promociones de

trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. En relación a las autoridades, estas podrán nombrar a delegados para los mismos fines.

De conformidad al orden de ideas expresadas en antelación y para tener un mejor sustento legal precisaremos los siguientes artículos 4º y 5º de la multicitada LFPCA.

ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieron, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.

ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrán hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

## **2.6.- Improcedencia del Juicio**

El artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece las hipótesis de cuando es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.



V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Las causales señaladas anteriormente, impiden que pueda promoverse en los casos apuntados el Juicio Contenciosos Administrativo.

En el caso de que la improcedencia sea advertida al momento de la presentación de la demanda, el Magistrado Instructor podrá desechar de plano la demanda. En cambio, cuando la causa de improcedencia se descubra en un momento posterior del juicio, da como resultado de igual manera el sobreseimiento.

## 2.7.- Casos de Sobreseimiento

Para Ignacio Burgoa el sobreseimiento es “un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el fondo del negocio jurídico planteado, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental.”<sup>47</sup>

El jurista Eduardo Pallares, señala que sobreseimiento significa “cesar en una instrucción y dejar sin recurso ulterior un procedimiento; las causales de sobreseimiento, hacen que los juicios promovidos ante los tribunales se terminen por la falta de alguno de los elementos constitutivos de carácter fundamental.”<sup>48</sup>

Por lo que a mi entender el sobreseimiento es el auto o acuerdo por medio del cual, el órgano jurisdiccional o la Sala Fiscal determina no resolver el juicio del que está conociendo por alguna causa que sobrevenga antes o durante la prosecución del interés fiscal, las cuales las encontraremos dentro de ley adjetiva fiscal de aplicación.

De conformidad a lo precisado la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 9º, establece las causales por las cuales procede el sobreseimiento en los juicios de esta naturaleza, las cuales son:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

## 2.8.- Demanda

Para la prosecución del interés de las partes dentro de un juicio, en este caso el contencioso administrativo, se inicia con la demanda, o sea el acto de declaración de voluntad mediante el cual se ejercita una acción, es decir el escrito donde se plasman las prestaciones respectivas, los agravios que afectan a su esfera jurídica de derechos y obligaciones.

---

<sup>47</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”. Pp. 234

<sup>48</sup> PALLARES. Op. Cit. pp. 170

Eduardo Pallares señala que la demanda es “el documento escrito por virtud del cual el actor o demandado inicia su contienda ante los tribunales, ejerciendo su acción para obtener su pretensión jurídica.”<sup>49</sup>

Como todo procedimiento, el que en este momento nos ocupa deberá contener en su demanda requisitos específicos para su procedencia, los cuales los podemos encontrar en el artículo 13 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a lo cual señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativo.

II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará

---

<sup>49</sup> PALLARES. Op. Cit. pp. 80

tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación

De conformidad a lo establecido en la reforma al artículo 14 en cuanto al domicilio para oír y recibir notificaciones, anteriormente se podía notificar en cualquier parte del territorio nacional, ahora con la presente reforma únicamente será dentro de la jurisdicción de la Sala Regional Competente.

ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del Juicio en la Vía Ordinaria.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto por la fracción I, de este artículo, las que corresponda hacersele en el mismo, se efectuarán por Boletín Electrónico.

Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario.

El domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente.

## **2.9.- Ampliación de la demanda**

De conformidad a lo establecido por el artículo 17 de la LFPCA la demanda se podrá ampliar siempre y cuando se cumplan las hipótesis legales que a continuación se expresa

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta.

II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

III. En los casos previstos en el artículo anterior.

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

## **2.10.- Contestación y ampliación de la contestación de la demanda**

La contestación de la demanda es el proceso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así mismo, es el trámite mediante el cual las partes pueden formular sus alegaciones distintas al demandante.

De este modo y como se menciona anteriormente el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda y acompañada de los documentos exigidos a ésta.

La contestación puede consistir en la oposición del demandado a las prestaciones del actor o en el allanamiento a la demanda, en cuyo supuesto se pone término a la relación procesal. En cambio, la falta de contestación de aquélla una vez transcurrido el término del conocimiento del acto origina la declaración de rebeldía del demandado.

Sobre el particular los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la referida ley, estipula los requisitos elementales que deben de contener dichas promociones, esto, es de todas cuestiones necesarias para que la contestación y ampliación de la contestación de la demanda sean procedentes.

ARTÍCULO 19.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

ARTÍCULO 20.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
- VI. Las pruebas que ofrezca.

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

ARTÍCULO 21.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

ARTÍCULO 22.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 23.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

## **2.11.- Medidas cautelares**

Por medidas cautelares debemos entender todas aquellas determinaciones que el Tribunal puede adoptar una vez iniciado el juicio, tendientes a mantener la situación de hecho existente y evitar que el juicio se quede sin materia, o que se cause un daño irreparable al actor, siempre y cuando no se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá de conformidad con el artículo 28 de esta Ley.

Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de acuerdo con la presente disposición jurídica y los artículos 25, 26 y 27 de esta Ley.

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región un Magistrado de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

De conformidad a la reforma a la ley de merito, se adiciona el respectivo numeral 24 Bis que básicamente son los requisitos que debían de contener las promociones de las medidas cautelares, con la siguiente modificación:

El domicilio para recibir notificaciones deberá ser dentro de la región de la Sala que conozca del juicio o bien el correo electrónico en caso del Juicio en Línea.

Se agrega que las solicitudes de las medidas cautelares, podrán presentarse en cualquier tiempo, hasta antes de la sentencia definitiva.

Para lo cual después de la adición el respectivo artículo quedaría de la siguiente forma.

Artículo 24 Bis. Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente:

I. La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;
- b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma;
- c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y
- d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.

II. El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar, y
- b) Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.

En los demás casos, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y el Magistrado Instructor podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

La solicitud de las medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

## **2.12.- Incidentes en el juicio contencioso administrativo**

Los incidentes, son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. El trámite de los incidentes se concreta en la demanda incidental de la parte que lo promueva, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador.



De igual manera los incidentes son todas aquellas cuestiones accesorias que sobrevienen durante el juicio antes de iniciarse la cuestión principal, durante su tramitación o después de la decisión y que se tienen que resolver antes que esta, mediante una resolución que se conoce como sentencia interlocutoria.

Por tal virtud, la reseñada ley, nos refiere que en los juicios contenciosos administrativos sólo podrán promoverse incidentes, conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes:

ARTÍCULO 29.- En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I. La incompetencia por materia.
- II. El de acumulación de juicios.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. La recusación por causa de impedimento.
- V. La reposición de autos.
- VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Por lo que una vez analizados los respectivos incidentes que pueden subsistir dentro del procedimiento contencioso y una vez manifestado que dichos incidentes de conformidad a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pueden ser de previo y especial pronunciamiento.

Podremos observar que estos dos tipos de incidentes provocan la suspensión o en su caso la terminación del juicio en cuestión, de la manera siguiente:

1.- Los de previo y especial pronunciamiento: suspenden el juicio hasta que se dicte resolución correspondiente.

2.- Los de especial pronunciamiento: no lo suspenden, permiten la continuación del trámite del proceso.

Por último los incidentes se tramitaran mediante un escrito del promovente, otro escrito de la parte contraria y el desahogo de las pruebas correspondientes.

Los incidentes de incompetencia, acumulación e interrupción pueden promoverse hasta antes de que el magistrado instructor de la Sala Regional conozca del caso, cierre la instrucción y los demás se resolverán junto con la sentencia.

Asimismo, los incidentes deben ser resueltos por el mismo juzgador que emitió el acto impugnado, haciendo hincapié que dentro del juicio de nulidad solo procederán los de previo especial pronunciamiento.

### **2.13.- Impugnación de notificaciones**

La parte actora puede sostener en su demanda que el acto administrativo le causa agravio ya sea por que le fue mal notificado o en su caso no se le notifico.

Si afirma que no conoce el acto administrativo que ha dado lugar a su demanda se dará entrada a ésta por el Magistrado Instructor y correrá traslado de ella a las autoridades demandadas ordenándoles que al producir su contestación la acompañen con copia certificada del acto combatido, así como del documento en que se haga constar los medios de los cuales se valió la autoridad para desarrollar la diligencia propia a notificar.

Por lo que hace a este punto concerniente, y en virtud de que la impugnación de notificaciones sólo puede hacerse en una demanda nueva, abordare únicamente lo dispuesto por la LFPCA. En efecto el artículo 16 de dicho ordenamiento regula este acto procesal y a la letra dice:

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que le fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las siguientes reglas:

I. Si el demandado afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestara la fecha en que la conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresara en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañara constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiara los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el acto administrativo desde la fecha, en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efecto todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

## **2.14.- Pruebas**

La palabra prueba es de las que tiene más significados en la ciencia del derecho, por lo que nos adentraremos a destacar algunos significados que me parecen más relevantes, así tenemos:

“En sentido estricto, es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, también se designa como prueba a todo al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objetos de prueba.”<sup>50</sup>

Al respecto doy mi propia definición, así tenemos que las pruebas son el medio idóneo que tienes las partes para acreditar sus hechos narrados dentro de su demanda

---

<sup>50</sup> OVALLE. Op. Cit. pp. 313

ampliación a esta, contestación y ampliación, las cuales le sirvan para tratar de convencer a la Sala del conocimiento en dictar una sentencia a favor de una de las partes.

### **2.14.1.- Pruebas admisibles**

En el Juicio Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba, salvo la confesional de las autoridades, la petición de informes no relacionados con el caso, ni aquéllas que el demandante debió rendir obligatoriamente en otra instancia cuya resolución motiva el presente juicio.

Por regla general la parte actora deberá exhibir con su escrito inicial de demanda, ampliación a la misma y contestaciones respectivas, las pruebas que respalden todo lo argumentado dentro de estas, para lo cual en caso de que alguna de las partes no las ofrezca dentro de las misma, el Magistrado instructor de la Sala Regional que conozca del asunto prevendrá a la parte para que dentro del plazo de 5 días las presente, si dentro de dicho lapso no las hubiere presentado se declara por no interpuesta o por no ofrecidas, a excepción de las pruebas supervenientes que puedan presentarse antes de la sentencia.

Dentro de las pruebas a ofrecer se encuentran las que por su naturaleza tiene una preparación específica y regulada en el Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como son la pericial, la testimonial y la expedición de documentos por funcionarios o autoridades.

Siguiendo la regla general en materia de medios de defensa en los Procedimientos Administrativos, los artículos 40 y 41 de la ley de merito, establece:

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 41.- El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

### **2.14.2.- Preparación y desahogo**

La preparación de las pruebas es la etapa dentro del juicio contencioso, por la cual el juzgador en este caso el magistrado instructor, una vez cerrada la instancia para el ofrecimiento de pruebas, nos manifiesta la procedencia para su desahogo, de conformidad a los siguientes artículos 43, 44, 45 y 46 del ordenamiento legal antes señalado a lo cual establecen:

ARTÍCULO 43.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

ARTÍCULO 44.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo prequestionar al magistrado o juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

## **2.15.- Cierre de la instrucción**

Al término del ofrecimiento y desahogo de pruebas el magistrado instructor dará el cierre de instrucción, el cual una vez finalizado el término notificara a las partes para que dentro de determinado tiempo presenten los alegatos pertinentes, antes de dictarse la sentencia correspondiente. Para lo cual el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.

## **2.16.- Sentencia**

### **2.16.1.- Requisitos de la sentencia**

Para comenzar a dar los requisitos que debe reunir una resolución judicial, una vez que se ha llevado un juicio previo a la instancia respectiva, empezaremos por abordar el concepto respectivo de lo que es la sentencia, así tenemos que:

“La sentencia es el acto de finalización normal del proceso, dado que ante todo es una operación mental o juicio lógico por parte del o los juzgadores de un determinado órgano jurisdiccional, en virtud de que comparan la pretensión con el ordenamiento jurídico y emiten juicio sobre su conformidad o disconformidad con él.”<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> PALLARES. Op. Cit. pp.173

Una sentencia es el último acto judicial de una instancia que, en resumen va a crear una situación jurídica concreta para el demandante o para el demandado en estricto apego a derecho.

Para los efectos de esta temática la resolución que dicte la autoridad administrativa deberá cumplir primeramente con el principio de legalidad que rigen a todos los actos administrativos y en segundo término con los requisitos que señalan los artículos 49, 50 y 50-A del ordenamiento a cual hacemos alusión anteriormente, y que a la letra establecen:

ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

- I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;
- II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y
- III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

## **2.17.- Ilegalidad de resoluciones administrativas**

Sobre el particular el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las causales por las que una resolución administrativa será declarada ilegal, así tenemos que, “se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

- a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.
- b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.
- c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.
- d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.
- e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.
- f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

## **2.18.- Efectos de la sentencia**

Según lo establecido en el artículo 52 del ordenamiento del cual hacemos referencia con antelaciones, las sentencias definitivas dictadas por las autoridades administrativas en materia del contencioso administrativo podrán tener por efectos:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el plazo de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracción III del artículo 52 de la multicitada ley, el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que reponga el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

## **2.19.- Aclaración de sentencia**

Las partes podrán presentar promoción en la cual soliciten se aclare una sentencia administrativa en los términos del artículo 54 de la referida ley, el cual establece: "La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá



promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación”.

## **2.20.- Notificaciones y términos**

Toda resolución, llamase acuerdo, auto o sentencia que se dicte por las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá ser notificada a las partes interesadas a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto, de no cumplir este funcionario con su obligación será sancionado de conformidad a los estipulado por el Código Fiscal de la Federación.

Por lo que la propia ley en comento nos menciona que todo auto debe ser notificado al tercer día siguiente en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto, asentándose la razón respectiva a continuación de la misma resolución. Sobre estos actos durante el Procedimiento Contencioso- administrativo Federal la ley de la materia nos señala:

ARTÍCULO 65. Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

ARTÍCULO 66. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por Boletín Electrónico. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia al expediente.

ARTÍCULO 67. Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

- I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;
- II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;
- III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y
- IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.

ARTÍCULO 68. El emplazamiento a las autoridades demandadas y las notificaciones, del sobreseimiento en el juicio cuando proceda, y de la sentencia definitiva, se harán por oficio.

En los demás casos, las notificaciones a las autoridades se realizarán por medio del Boletín Electrónico.

Las notificaciones por oficio se harán únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, tercer párrafo, de esta Ley.

El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio.

Si el domicilio de la sede principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, el actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

ARTÍCULO 69. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes.

La publicación señalará la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución.

Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín Electrónico y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate.

El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

La lista también podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.

ARTÍCULO 70. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

ARTÍCULO 71.- La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

ARTÍCULO 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

## **2.22.- De los recursos en el juicio contencioso administrativo**

Los recursos dentro de un procedimiento judicial son instancias ante el propio organismo que tramita el juicio o ante su superior jerárquico, por los cuales se busca la corrección o anulación de alguna parte del procedimiento o de algún acto dentro de éste que se estime legal.

Los recursos previstos en el Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la objeción a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se tramitarán y resolverán en los términos de las disposiciones aplicables a la fecha de su interposición.

Los recursos previstos en el Procedimiento Contencioso Administrativo son:

Recurso de Reclamación;

Recurso de Revisión; y

Recurso de Queja;

## CAPITULO TERCERO

### NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

#### 3.1.- Aspectos Importantes a Justificar

Cabe destacar que dentro de las comunicaciones existen diferentes tipos y formas de hacer del conocimiento del particular algún acto dentro del cual vaya impresa la voluntad o determinación de la autoridad.

Por lo tanto, sirve de hincapié el poder dilucidar los medios de comunicación que se utilizan dentro de un proceso ordinario, toda vez que serian una parte esencial para mi investigación, porque nos permitirían poder mostrar las diversas comunicaciones que se dan dentro de los procesos y asemejar cada uno de estos con los que se efectúan en la materia fiscal- administrativa, ya que desde un punto general estos tipos y formas son la matriz de las comunicaciones que divergen dentro de cada proceso que se trate.

En relación a lo anterior, dentro de los tipos de comunicación que se pueden mencionar, son los siguientes:

- 1.- Notificaciones;
- 2.- Emplazamientos;
- 3.- Citaciones, y
- 4.- Requerimientos.

Estos tipos se utilizan cuando los destinatarios sean las partes, los demás participantes en el proceso o los terceros. De conformidad a lo anterior sirve poder dar la definición de cada uno de estos:

#### 3.2.- Concepto de los diferentes tipos de comunicación dentro del proceso ordinario

La notificación es una etapa dentro del procedimiento ordinario, mediante la cual se le da a conocer al actor o demandado un acto que le afecta directamente.

**La notificación.**- es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial. Se puede afirmar que la notificación es el género de las comunicaciones procesales entre el juzgador y las partes, los demás participantes y los terceros, en virtud de que las demás comunicaciones son notificaciones con modalidades especiales, como veremos en seguida.”<sup>52</sup>

De lo anterior sirve el poder tratar de dar una definición de mi propio entender, la notificación es el acto por medio del cual, la autoridad jurisdiccional hace del conocimiento a las partes a un tercero un acto procesal. Las notificaciones deben reunir ciertos requisitos que la ley establece, sin los cuales dicha notificación no será válida.

---

<sup>52</sup> DÍEZ QUINTANA, Juan Antonio, MNEMOTÉCNICA DEL JUICIO DE AMPARO, pp. 8

**Emplazar.**- en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva normalmente para designar al acto procesal ordenado por el juzgador y ejecutado por el notificador (ejecutor), en virtud del cual el primero hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.

Como puede advertirse, en el emplazamiento concurren dos actos: 1) una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido admitida por el juzgador, y 2) un emplazamiento en estricto, por el cual se otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

A diferencia del emplazamiento, en la citación;

**Citación** el órgano jurisdiccional señala a alguna de las partes o algún otro participante o tercero, una fecha y hora determinada para que comparezcan a la práctica de una actuación judicial. No otorga un plazo o periodo de tiempo – como en el emplazamiento-, sino que señala un término, un punto fijo de tiempo, una fecha y hora, para que la persona citada comparezca a la celebración de determinado acto procesal. Al igual que el emplazamiento, la citación debe ser notificada al interesado para que este en posibilidad de comparecer.

**El requerimiento** es, “el acto de intimar, en virtud de resolución judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa”.<sup>53</sup>

Así, por ejemplo, el juzgador puede requerir a la persona a quien se ha revocado el cargo de depositario. En sentido estricto, el requerimiento no es sino la notificación de la resolución judicial en la que se ordena aquél; es una comunicación que tiene la modalidad especial de que previene a la persona requerida para que lleve a cabo determinado acto procesal, normalmente con el apercibimiento de imponerle un medio de apremio sino lo realiza.”

Dentro de las formas comunes para llevar a cabo las notificaciones, emplazamiento y citaciones son las siguientes:

- 1.- Personalmente
- 2.- Cedula
- 3.- Boletín Judicial
- 4.- Edictos.

### **3.3.- Concepto de notificación en materia fiscal**

De conformidad a lo antes desglosado y una vez que hemos ilustrado cada una de las diversas notificaciones en un proceso en ordinario podremos desglosar el tema central de este capitulado, para lo cual lo empezaremos por definir a la notificación concorde a la materia, por lo que a continuación se darán los siguientes conceptos:

---

<sup>53</sup> OVALLE. Op.Cit. pp. 297-299.

La notificación es “El medio establecido en el Código Fiscal de la federación a través del cual la autoridad fiscal da a conocer a los contribuyentes, a los responsables solidarios o a terceros, el contenido de un acto administrativo a efecto de que estén en posibilidad de cumplirlo o de impugnarlo”.

También, es el medio legal procesal por el que se da a conocer a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, el contenido de un acto administrativo.

De manera que la notificación puede ser un requisito de eficacia de algunos actos administrativos, también le permite al particular enterarse del contenido del acto y, en su caso, empezar el cómputo del término para su impugnación mediante el recurso administrativo, el contencioso administrativo o el amparo, según proceda.

Por lo que es de manifestar a mi entender que la notificación en materia contenciosa es una etapa dentro del Procedimiento de Ejecución o Contencioso, mediante la cual se da a conocer al gobernado un acto dentro de cual va contenida la determinación del autoridad la cual va encaminada a satisfacer el interés fiscal y por consiguiente el obligar al particular a cumplir una conducta de dar, hacer o no hacer.

Por lo que cualquier acto administrativo debe hacerse fehacientemente del conocimiento del interesado, ya sea por medio de notificación (generalmente en su domicilio) o mediante publicación en el periódico o diario oficial del gobierno.

### **3.4.- Requisitos comunes de la notificación fiscal**

La notificación misma debe hacerse cumpliendo las formalidades que la ley prevea y aquellas que suelen seguirse por costumbre y lógica.

Ahora bien, de lo anterior se deriva que todo acto administrativo debe ser notificado por escrito y sustentado con los correspondientes fundamentos legales en los que la autoridad competente se soporte, por lo que de conformidad a lo anterior, se desprenden cuatro requisitos de las notificaciones:

- Constar por escrito.
- Expedidas por una autoridad competente, asimismo cuente con la firma autógrafa
- Debe estar fundado y motivado
- Causa legal del procedimiento.

A lo cual para hacer más énfasis respecto a lo anterior el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el cual ya se hizo mención con antelación nos manifiesta los requisitos que deba reunir todo acto administrativo, para que una vez reunidos todos estos se proceda a la diligencia de notificación respectiva.

### 3.5.- Fundamentación y motivación de las notificaciones fiscales

Para empezar a abordar el tema sobre la fundamentación y motivación se empezará por dar varias definiciones de cada una de estas, una vez que han sido abordados en el capítulo del acto administrativo, serviría para poder tener un mejor panorama de lo que significan, y así poder adentrarnos a lo que queremos plasmar respecto al tema abordado que es la notificación fiscal.

#### Fundamentación

Radica en que, como un acto de autoridad, la notificación debe basarse en norma de carácter legal, es decir, en la ley, la cual debe prever la situación concreta.

La cual la vamos encontrar contenida el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en capítulos anteriores precisamos el contenido de este y por ejemplificación lo hago mención nuevamente

Artículo 16 CPEUM. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

#### Motivación

Consiste en que la autoridad debe adecuar la norma jurídica, legal o reglamentaria, al acto de molestia que es la notificación, para lo cual debe aducir los motivos o razones que justifiquen la aplicación de la ley, los cuales han de manifestarse en hechos y circunstancias de carácter objetivo, y en las modalidades propias del acto.

De lo anterior se deriva que todo acto administrativo debe ser notificado por escrito y sustentado con los correspondientes fundamentos legales en los que la autoridad competente se soporte.

Por lo que, para tener un mejor sustento a lo antes citado resulta aplicable el precedente jurisprudencial No. II-TASS-7722 sustentado por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se transcribe:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** En el texto mismo del acto autoritario de molestia, deben expresarse los razonamientos con base en los cuales se llegó a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, puesto que **"motivar"** un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer las adecuaciones del caso concreto a la hipótesis legal; en tanto que "fundar" es expresar los preceptos legales en que se apoyo el acto, debiendo existir adecuación entre el motivo y el fundamento expresado. (2)

Revisión No. 2252/82.- Resulta en sesión de 2 de agosto de 1985, por mayoría de 6 votos y i parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 536/78.- Resuelta en sesión del 7 de marzo de 1979, por unanimidad de 8 votos.-  
Magistrado Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

R.T.F.F., Año VII, Segunda Época, No. 68. Agosto de 1985, p. 130, Criterio Aislado.

Asimismo, hago mención a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación No. 279, publicada en la revista del citado Tribunal en el Quincuagésimo aniversario, apéndice de Jurisprudencia año 1986, página 59, que señala:

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.**- El artículo 16 constitucional establece la obligación para la autoridad de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista normal, cuando se expresan las mismas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Solo la emisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no de los elementos al particular para defender su derecho o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutive y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos. (Texto aprobado en sesión del 24 de noviembre de 1986).

### **3.6.- Efectos jurídicos de las notificaciones fiscales**

Dentro del proceso en que se realiza la notificación, esta produce efectos hacia el particular, entre los cuales hay dos, que son principales:

- a. Dar a conocer al contribuyente el contenido de un acto administrativo.
- b. Iniciar el cómputo de los términos legales para la interposición de los medios de defensa.

### **3.7.- Formas de notificación fiscal**

Dentro de las formas susceptibles de poder dar a conocer una manifestación (acto administrativo) de la autoridad fiscal encontramos las siguientes formas para hacerlo del conocimiento del gobernado

Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Esta forma tiene como finalidad hacer la notificación directa al destinatario del acto administrativo, en otras palabras es la que mayor certeza pretende crear, puesto que se efectúa directamente con el particular.

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracciones V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

Procede, cuando se trate de actos distintos de los señalados en el párrafo anterior, es decir, se puede afirmar que todos aquellos actos administrativos que no sean un citatorio, un requerimiento, una solicitud de informes y documentos o un acto administrativo recurrible, podrán ser notificados por correo ordinario.

Este tipo de notificación no tiene ningún control especial, por lo tanto todos aquellos actos administrativos que no se consideren de importancia, por cuanto a su afectación a los particulares, podrán ser notificados por este medio.

Ejemplo de lo anterior pueden ser cartas de agradecimiento por el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, las cuales no tienen ninguna consecuencia negativa como tampoco pueden generar agravio alguno al particular.

La notificación por telegrama actualmente no es muy utilizada, en virtud de que es demasiado costoso para el fisco.



Además de que los actos notificados por telegrama evidentemente no podrían contar con los requisitos mínimos que les exige la Ley, tal es el caso de la firma del emisor de dicho acto, puesto que es claro que en el telegrama no podría cumplirse con ese requisito.

### III. Por estrados,

Procede cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal o Federal de Contribuyentes, según sea el caso, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal o Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita o del ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio de la autoridad y en los demás casos que señalen las disposiciones fiscales.

En la Legislación Federal se establece que la notificación por estrados se fijará en un lugar visible durante el término de 15 días hábiles en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento que se pretende notificar durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiere desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o su representante no se encuentren en territorio nacional.

De lo anterior se desprenden limitativamente los supuestos de procedencia de este tipo de notificaciones: Personas desaparecidas, fallecidas y que se desconozca al representante de la sucesión, personas que se ignore su domicilio, personas con domicilio fuera del territorio nacional, Representantes Legales con domicilio fuera del Territorio nacional.

Las notificaciones por edicto se harán mediante publicaciones durante 3 días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y contendrán un resumen de los actos que se notifican, tratándose de actos emitidos por la autoridad Federal, en caso de actos emitidos por la autoridad Estatal, dichas publicaciones deberán efectuarse por una sola vez en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.

Este tipo de notificación solamente se podrá realizar tratándose de actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en el caso de que la persona citada o su Representante se nieguen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de

conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

### **3.8.- Lugar en que se pueden realizar las notificaciones**

Las notificaciones deberán de realizarse en el domicilio del afectado. Respecto del lugar en que debe practicarse la diligencia de notificación, se encuentran establecidas en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación a lo cual establecen cuatro posibilidades:

- I.- El domicilio fiscal del afectado,
- 2.- Las oficinas de la autoridad cuando la persona se presente en ellas,
- 3.- En cualquier lugar,
- 4.- Último domicilio manifestado.

Para un mejor sustento cito el contenido armónico del aludido precepto legal. El cual señala lo siguiente:

Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

### **3.9.- Término de las notificaciones**

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Artículo 140. Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

- I. Durante tres días en el Diario Oficial de la Federación.
- II. Por un día en un diario de mayor circulación.
- III. Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general.

Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

## CAPITULO CUARTO

### PROCEDIMIENTO DE DESAHOGO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

#### 4.1.- Notificación personal

Todos los actos de la autoridad de los que se derive afectación del interés jurídico de los particulares deben ser notificados personalmente, tales como: citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o datos, y todos aquellos actos que puedan ser recurridos.

Sin embargo en el Código Fiscal de la Federación y en algunos Códigos Fiscales Estatales se prevé como alternativa de la notificación personal, la notificación por correo certificado con acuse de recibo, siendo en ambos casos valida si los procedimientos se realizan de tal manera que al afectado se le entere personalmente, o bien se le dé la oportunidad de que así sea.

Ahora bien, la notificación deberá ser ajustada a derecho, con lo cual una vez que este dentro los supuestos establecidos por la norma de aplicación para su desahogo deberán observarse las formalidades destacadas dentro de la jurisprudencia de merito No. 314 (Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, 1937-1993, pág. 520), que a letra dice:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES.- FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES.-** El Código Fiscal de la Federación, en vigor, regula en forma expresa, en su artículo 137, las notificaciones personales, por ello resultan inaplicables en la especie las disposiciones del derecho común, **debiendo observarse únicamente las formalidades establecidas en el referido artículo,** como son las siguientes:

**Quando el notificador se presente en el domicilio del interesado y no encuentre éste ni su representante legal, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días, a las oficinas de las autoridades fiscales; si la persona citada o su representante no esperan al notificador en la hora y días hábiles, se practicara la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado, o en su defecto con un vecino, sin que tenga que observarse otras formalidades diversas a las previstas en el precepto indicado.”**

(Texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1987).- R.T.F.F., Año IX, No. 94, octubre 1987, p. 363.

De conformidad a lo descrito por la jurisprudencia aludida, se transcriben los preceptos legales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación como sustento constitucional y complemento:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

**I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo,** cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

#### **4.2.- Notificador**

Por ende a lo anterior es pertinente resaltar la función del notificador, dentro de esta etapa del procedimiento de ejecución o en su caso del contencioso administrativo. Toda vez que esta figura juega un papel secundario, el cual no le deniega la importancia que tiene durante la prosecución del interés fiscal, ya que va ser la persona encargada de llevar a cabo la comunicación del acto administrativo, cuidando sigilosamente que durante el desahogo de la comunicación procesal se observen las formalidades establecidas dentro de la jurisprudencia antes precisada.

Así mismo, y en efecto de lo anterior para aunar las diversas formalidades que debe reunir el notificador el momento de desahogar la respectiva diligencia de notificación sirve poder refrendar la siguiente tesis que a letra manifiesta:

Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Diciembre de 2010 Página: 1783 Tesis: VII.2o.(IV Región) 12 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

#### **NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EN LA RAZÓN QUE SE LEVANTE DEBE PRECISARSE CON EXACTITUD LA HORA EN QUE SE PRACTICÓ, A FIN DE CUMPLIR CON SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido**, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que **el notificador debe asentar todos los por menores de su actuación**; asimismo, en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: **a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente; g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que éste no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales. Ahora bien, aun cuando el Máximo Tribunal no ha establecido como dato ineludible de las referidas razones, el relativo a que se precise con exactitud la hora en que se practicó, así debe hacerse, a fin de cumplir con la exigencia señalada.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

#### **4.3.- Cercioramiento del domicilio**

De conformidad a lo anterior y una vez precisada la figura del notificador, así como las formalidades que deben observarse durante la diligencia de notificación, procederemos a describir en forma sintetizada cada una de estas en diversos pasos:

Paso 1.- Una vez especificado la figura del notificador, una de sus funciones es el verificar el domicilio del destinatario, toda vez que se toma como referencia el asentado ante el Registro Federal de Contribuyentes, sin perjuicio de que dichas notificaciones puedan ser practicadas en las oficinas de la autoridad fiscal, si la persona a quien debe notificarse se presentan en las mismas. No obstante de esto las notificaciones pueden practicarse en domicilio diverso al fiscal en instancias o procedimientos administrativos tratándose de actuaciones relacionadas con los mismos, siempre que haya sido designado por el contribuyente, de acuerdo al artículo 136 del código en cita. Por lo que estos hechos deben ser cerciorados por el notificador.

Se considera como domicilio fiscal:

##### **I. Tratándose de personas físicas:**

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

##### **II. En el caso de personas morales:**

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en

el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

#### **4.4.- Ausencia del interesado o del representante legal**

Otra de sus funciones del personal de la autoridad administrativa, además del verificar el domicilio del destinatario, y dentro de las formalidades establecidas en la jurisprudencia No. 314 es el cerciorarse de que a quien vaya dirigido el acto administrativo sea la persona que se encuentra en el domicilio, así que cuando el C. notificador tenga plena convicción de que se encuentra en el domicilio del destinatario, requerirá la presencia de éste o su representante legal, en caso de que no halle a ninguno de los dos procederá a dejar el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en ese momento, solicitando que entregue el documento referido al interesado, para que lo espere a una hora fija del día siguiente para proceder al desahogo de la diligencia, sirve de sustento a dichas argumentaciones la siguiente tesis que a la letra expresa:

Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988 Página: 427. Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

##### **NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL A TRAVES DE CITATORIOS.**

Los artículos 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que se realiza una notificación, sin que se exija que se asienten determinadas circunstancias cuando se efectúe previo citatorio, ya que se indica que **cuando el notificador no encuentre a la persona que deba notificar personalmente, dejará citatorio en el domicilio de que se trata, sea para que espere al notificador a determinada hora del día hábil siguiente o bien que éste acuda a notificarse ante la autoridad, sin que se exija que la notificación sea realizada con una persona expresamente autorizada por la quejosa, ya que tal requisito no está establecido para las notificaciones a través de citatorios.** Si en el expediente fiscal respectivo, obran copias certificadas del citatorio que se dejó al representante legal a través de una persona física que se ostentó como jefe de personal, sin que la parte quejosa haya manifestado que desconocía a dicha persona ni que no ostentara el cargo de jefe de personal, sino que sólo se concreta a señalar en forma ambigua las deficiencias de la notificación diciendo que la sala responsable debía acreditar fehacientemente que el citatorio hubiera sido recibido por el representante legal, como esta situación no se encuentra prevista en la ley no provoca estado de indefensión alguno.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 80/88. Ferretería Los Dos Leones, S.A. de C.V. 10 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

#### **4.5.- Citatorio**

No obstante y de conformidad al contenido armónico del artículo 137 de la código adjetivo fiscal y a la aludida jurisprudencia, se hace mención de que al momento en que se efectuó la notificación de manera personal y no se encuentre el contribuyente o su representante legal se dejara citatorio previo al acta de notificación con la persona que se encuentre en el domicilio en ese momento, el documento señalara una hora del día siguiente para que espere para la realización de la notificación respectiva. Sin que la realización del acto afecte sus intereses jurídicos del particular.

Se entiende que el citatorio es un medio alternativo para hacer del conocimiento un acto administrativo, es decir es un emplazamiento ó medio previo al acta de notificación o acta circunstanciada.

Sirve poder invocar el Criterio de la Sexta Sala Regional Metropolitana, visible en la Revisión No. 12 del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, Julio, 1999, Página 182, dentro de la cual nos señala la finalidad del citatorio al tenor siguiente:

**“CITATORIOS, NO SON RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, SI NO SON ACTOS PREPARATORIOS TENDIENTES A ENTERAR A LOS PARTICULARES DEL CONTENIDO DE AQUELLAS.** De acuerdo con la doctrina jurídica son resoluciones administrativas los que definen o dan certeza a una situación legal o administrativa, carácter que no tienen los citatorios de las autoridades, pues su emisión, como su nombre lo indica, **es sólo en medio preparatorio necesario para el propósito de enterar a los particulares del contenido de las decisiones administrativas,** razones por las cuales **los llamados citatorios, si bien pueden estimarse como actos jurídicos materiales porque implican la constitución del notificador en el domicilio del gobernado para entregar, en la fecha indicada, la resolución administrativa propiamente dicha,** a ellos no se les debe de exigir el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales a que se refieren los artículos 16 de la Carta Magna y 38 del Código Fiscal de la Federación, consistente en que deben constar en mandamiento escrito, provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, objeto o propósito de que se trate y ostentar la firma del funcionario competente, en virtud de que no contienen ninguna definición jurídica que pueda afectar o invadir el espectro de derecho del particular, pues este último es exclusivo del contenido de la resolución administrativa, misma que desde luego debe reunir los requisitos de legalidad mencionados”.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 60/2008, emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, por contradicción de tesis 19/2008-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 26 de marzo 2008, misma que señala:

**“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGO A TAL CONVICCIÓN.-** De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”, “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, COMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE ACABO POR CONDUCTO DE TERCERO.” y “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practico en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, **el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello,** de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador sienta de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que cercioró del domicilio correcto y llevo a tal convicción.



Contradicción de tesis 19/2008-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, Ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.- 26 de marzo de 2008.-Mayoría de tres votos.- Ausente:

Margarita Beatriz Luna Ramos.- Desidente: José Fernando Franco González Sala.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, en ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que al rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.- México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil ocho.- doy fe. OZP/roc.”

Por lo que una vez planteadas las jurisprudencias, es pertinente considerar que el citatorio no es acto de molestia definitivo, es decir, no define una situación legal que pueda afectar el interés del gobernado, el cual tenga que reunir todas las formalidades establecidas en la ley correspondiente, debido a que es un medio idóneo acorde a la ley para que la autoridad competente haga comparecer a una persona a un lugar determinado, en una fecha y hora también determinados, a fin de efectuar una diligencia de carácter administrativo pero que de ninguna manera constituyen un acto de molestia, ya que por sí mismo no puede afectar la esfera de derechos y obligaciones del particular.

#### **4.6.- Acta de notificación**

En este mismo orden de ideas y una vez analizados los aspectos anteriores, el notificador deberá asentar todo lo acontecido en el documento llamado “acta de notificación, el cual es respaldo de todo lo actuado y realizado durante el desahogo mismo de la diligencia.

El acta de notificación es el documento en el cual el notificador asienta los actos ocurridos durante el desahogo de la comunicación administrativa. Es importante hacer mención que una vez impuesto el acto administrativo por alguna autoridad fiscal, se le haga de su conocimiento al afectado, es decir personalmente o a través de las modalidades establecidas en ley.

Por lo que haciendo énfasis del acta de notificación continuaremos con el segundo y respectivos pasos para el desahogo de la notificación personal:

Paso 2. Levantamiento del acta de notificación.- Las actuaciones durante el desahogo de una diligencia deben cumplir con las formalidades establecidas en las leyes aplicables. El medio idóneo para comprobar que fueron cumplidas a cabalidad es el acta que al efecto se levanta, en cuyo contenido deberán plasmarse en forma circunstanciada todos los incidentes que ocurran durante la diligencia. (Mención que refrendamos anteriormente)

Paso 3. Entrega del acto que se notifica.- Si el objeto de la notificación es dar a conocer el acto de autoridad que afectará los intereses jurídicos de la persona a quien va dirigido, es requisito que se le haga entrega del documento en el que se asiente dicho acto, lo que deberá hacerse constar en el acta de notificación.

Paso 4. Señalamiento de la fecha y hora.- Las diligencias de las autoridades fiscales deben llevarse a cabo, conforme lo establece en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, en días y horas hábiles, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta que al efecto se levante, y a lo cual el aludido precepto legal manifiesta lo siguiente:

**Artículo 13.-** La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular

Si la notificación se realiza en días y horas inhábiles por existir previa habilitación, será necesario que tal circunstancia se haga constar en el acta que al efecto se levante.

Paso 5. Recabar nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia.- Conforme a lo previsto en el Artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, en el acta que se levanta de la diligencia de notificación debe consignarse, el nombre y la firma de la persona con quien se entiende. Si dicha persona se niega a dar su nombre o bien se niega a firmar, o ambas cosas, bastará con que en el acta que se levante se haga constar tal circunstancia, sin que por ello su validez se vea afectada.

Por lo que para una mejor comprensión y fuerza legal de lo aludido transcribo la siguiente Jurisprudencia que en su contenido reza lo siguiente:

**Localización:** Novena Época.  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Agosto de 2007.  
Página: 563  
Tesis: 2a/J. 158/2007  
Jurisprudencia  
Materia (s): Administrativa.

**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Conforme a la jurisprudencia 2a/J. 15 /2001, de rubro: NOTIFICACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asiente los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que **en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quien es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo**

**practicarse la notificación, con quien se entendió la diligencia y a quien se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, si no comunes a las notificaciones de los actos administrativos en general;** criterio del que derivan que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia si debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevo a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

#### **4.7.- Cuestionamientos al desahogo de la notificación**

En efecto de lo contenido por la Jurisprudencia 158/2007, se aprecia que nuestro máximo Tribunal de Justicia determinó que si bien a la luz de la Jurisprudencia 2a/J. 15/2001, de rubro: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”**, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precisen los siguientes requisitos:

- a) Quien es la persona buscada.
- b) Su domicilio
- c) En su caso, porque no pudo practicarse la notificación
- d) Con quien se entendió la diligencia y a quien se dejó citatorio
- e) Las circunstancias o pormenores que arrojen plena convicción de haberse llevado la diligencia en el domicilio del contribuyente buscado.

Por lo que de conformidad a lo dilucido por la jurisprudencia antes reseñada, la Suprema Corte de la Nación ha sustentado el criterio de que la validez de una notificación personal, practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra sujeta a que en el acta respectiva se pormenoricen, entre otros aspectos, los datos de la persona que se busca y su domicilio, así como los motivos por los cuales no pudo practicarse, quien atendió las diligencias y a quién se le dejaron los citatorios.

De este modo y una vez analizado lo anterior sirve poder decir:

I.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, regula lo relativo a las notificaciones personales en materia fiscal; dicho precepto, permite dejar el citatorio y entender la diligencia de notificación con un tercero distinto del contribuyente o de su representante legal, en el caso de que éste no se encuentre en la primera búsqueda o no

lo espere en la segunda. Esta tercera persona es reputada por la ley como aquella que **“se encuentre en el domicilio”**, o bien, **“un vecino”**

II.- A efecto de que la notificación de un acto administrativo pueda entenderse válidamente con un tercero (quien se encuentre en domicilio o un vecino), es indispensable que el notificador levante acta debidamente circunstanciada en la que detalle las razones por las cuales entendió la diligencia con una persona distinta del destinatario, debiendo para ello precisar los siguientes datos:

- a) El domicilio en que se constituyó.
- b) Los datos de quien recibió el citatorio.
- c) Los datos de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación.
- d) Que el interesado y su representante incumplió con el deber impuesto de esperar al fedatario el día y la hora señalada en el citatorio.
- e) La forma en que el notificador se cercioró de la ausencia del contribuyente o su representante y que motivo la práctica de la diligencia con tercero. Al respecto, debe entenderse que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa de la ausencia del contribuyente, son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de ésta, para que pueda presumirse que fue la misma que informo sobre dichas circunstancias.

III.- La expresión **“persona que se encuentre en el domicilio”**, esto es, el tercero con quien se entienda la diligencia, no puede entenderse como cualquier persona, sino solo con aquella que por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento al destinatario.

De conformidad a los diversos pormenores que debe de hacerse constar dentro del acta circunstanciada, el contribuyente manifiesta que todo lo actuado en ella resulta ser nulo cuando se desprendan numerosos vicios del desarrollo de la diligencia, como lo son el no poderse entender la diligencia con la persona a quien iba dirigida la resolución que se buscaba enterar, que no se asentara el nombre de la persona que recibió a su nombre el citatorio, sin poderse cerciorar si esta persona era mayor de edad, y que no se entregó a esta persona con quien se entendió la diligencia copia del documento donde constase la imposición de requerimiento de pago de una obligación fiscal, teniéndose, al final, que no se levantó acta circunstanciada de la diligencia de notificación, siendo todo esto violatorio de lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante que aunque el citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no dispone en forma expresa que tanto el citatorio como el acta de notificación deben de estar debidamente circunstanciados, es un requisito indispensable que en dichos documentos se hagan constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con las garantías de motivación y fundamentación que por mandato constitucional, debe revestir todo acto de autoridad; razón por la cual, es necesario que se asiente en el acta relativa la manera en que el notificador tuvo convicción de la diligencia se llevó a cabo en el domicilio y demás datos que permitan otorgarle certidumbre jurídica al sujeto pasivo respecto a que dichas diligencias se encuentran confeccionadas en estricto apego al estado de derecho.

#### **4.8.- Violación a garantías constitucionales**

Resulta necesario referirnos a cuáles son los sujetos a quienes a través de nuestra constitución se protegen por medio de dichas garantías individuales o constitucionales. Así, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”

Como se aprecia del párrafo antes transcrito, toda persona o individuo tiene derecho a gozar de las Garantías Individuales contenidas en nuestro ordenamiento Constitucional.

Por lo que de conformidad a los cuestionamientos del cómo se efectúa el desahogo de notificación, el particular manifiesta dentro de los medios de defensa que hace valer que la mala notificación del acto administrativo le causa agravio por no estar ajustada conforme a derecho al no cumplir detalladamente con los requisitos legales establecidos por los artículos 134 y 137 correspondientes al Código Fiscal de la Federación, asimismo, le trae como efecto una violación a sus garantías constitucionales consagradas dentro de los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, mismos párrafos constitucionales que dentro su contenido hacen alusión a las Garantías de Seguridad Jurídica las cuales están destinadas a salvaguardar los derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, las cuales una vez vulneradas por las autoridades fiscales podrán oponerse a dichos órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de sus actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica.

Mismos que consagran dentro de su contenido literal el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, a lo cual determina que toda autoridad debe fundar- indicar con precisión las disposiciones jurídicas a que se acogen-y motivar- explicar los motivos por los que se resuelven en un sentido o en otro los escritos por los que pretendan causar actos de molestia contra los particulares, por lo que es de decirse que toda autoridad al emitir algún acto de molestia el cual vaya dirigido al particular debe fundar y motivar la causa que origina dicha emisión del acto administrativo, por tal virtud al no conocer el acto administrativo vulnera esta garantía.

Asimismo, vulnera su garantía de mandamiento escrito, de la que se desprende como primer requisito que el acto de molestia debe de constar por escrito, es decir ser mostrado gráficamente al destinatario, para que éste constate que la orden proviene de autoridad competente y se encuentre debidamente fundada y motivada.

Por lo que al no efectuarla de manera personal o en su defecto con el representante legal lo deja en estado de indefensión, vulnerando su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que es el derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de tal forma que este se obligue a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para

que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, rendir pruebas y formular alegatos en todo aquello donde se comprometan sus derechos, toda vez que como se puede apreciar es una garantía vital para el particular ya que le permite manifestar sus inconformidades por la afectación del desahogo de la diligencia de notificación o en su caso mala fundamentación y motivación, lo que por consiguiente al no saber del acto administrativo lo deja en un estado de incertidumbre e indefensión ya que no le permite el poder computar los términos establecidos por la ley para la interposición de algún medio de defensa en contra de la determinación contenida en el acto administrativo.

**De dichas argumentaciones he observado que son motivo para la paralización de la actividad fiscal de la autoridad administrativa, la cual no puede proseguir con su función para la cual fue creada, mientras no se resuelva por la propia autoridad o por el Tribunal Fiscal ante la cual se interponga el juicio de nulidad, y como he mencionado reiteradamente al particular le causan un estado de incertidumbre, indefensión e inseguridad ante el mal desahogo de la comunicación administrativa.**

#### **4.9.- PROPUESTA**

De conformidad a lo manifestado vemos en la actualidad que al llevar adecuadamente y conforme a los lineamientos establecidos la comunicación del acto administrativo de manera personal al particular no le son suficientes a la autoridad, toda vez que al formularlo cuida sigilosamente que se realice conforme a los requisitos y formalidades establecidas, pero el problema se le presenta al momento en que se realiza el desahogo de la comunicación administrativa, ya que el particular cuestiona que dicha diligencia se realiza de mal forma por las cuestiones antes precisadas.

Es decir, el particular manifiesta que al efectuar la autoridad fiscal una notificación del mal forma viola sus garantías constitucionales de seguridad jurídica contenidas dentro de los artículos 14 y 16 constitucional, toda vez que dentro de estos se encuentran las de debido proceso, de audiencia, de legalidad y de mandamiento escrito, lo que lo coloca en un estado de incertidumbre e indefensión.

Lo cual al violar dichas garantías no le permite el conocer detalladamente el contenido del acto administrativo, lo que hace que le cause un estado de incertidumbre por el hecho de que como tal no le fue hecho de su entero conocimiento la comunicación procesal, y como consecuencia colocarlo en un estado de indefensión al no saber del conocimiento del acto y no poder manifestar su inconformidad a través de los recursos establecidos por la ley fiscal dentro de los términos legales, en caso de que dicha determinación no sea ajustada conforme a derecho.

Por lo que mi propuesta se enfoca en proponer y dar una solución respecto a las diversas cuestiones que se presentan en la manera de cómo se desahoga la comunicación fiscal de forma personal, la cual permitirán perfeccionarlas aun más de lo ya hechas, con la finalidad de crear mayor seguridad jurídica al particular y a su vez crear mayor certeza hacia la autoridad al momento de desahogar la comunicación procesal.

Como primer punto sería como lograr que dichas notificaciones creen más convicción ante él particular y a su vez creen eficacia a la autoridad administrativa, claro esto sin dejar desapercibo los elementos y formalidades que debe reunir una notificación para su ejecución y su desahogo.

Se daría esta propuesta mediante la autorización y dotación de equipo tecnológico al personal que efectuó la diligencia de notificación, esto es, que se autorice mediante la reforma al Código Fiscal de la Federación en su apartado "De las Notificaciones..." artículos 134 y 137, el que se pronuncie que para efectos de crear mayor convicción al momento de dar a conocer un acto administrativo se utilicen medios tecnológicos, en este caso cámara portátil o videograbadora que permita captar el momento de la realización de la comunicación procesal, circunstanciado fecha y hora en que se realice, asimismo dentro del propio Reglamento Interno de cada autoridad administrativa se pronuncie que la utilización del aparato fotográfico sea de carácter obligatorio y en caso de no ser utilizado por el personal que efectuó dicha diligencia, éste incurrirá en falta administrativa acreedora de alguna multa correspondiente al código fiscal.

Al implementar dicha tecnología le traería beneficios a la autoridad fiscal, consistente en la reducción de carga de trabajo respecto al ingreso de demandas como parte de las inconformidades del particular por las cuestiones precisadas, reducción de personal, lo que traería como beneficio la disminución de gasto predestinado al pago de éstos y por consiguiente beneficios al particular ya que dicho presupuesto sería utilizado para el mejoramiento de bienes y servicios que le sean de utilidad a los contribuyentes a la hora en que se practican las diligencias de comunicación fiscal correspondiente.

De conformidad a lo constreñido, los presentes preceptos fiscales se complementarían de la siguiente forma:

**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

**Cuando la notificación se realice de manera personal, el funcionario encargado de ejecutarla deberá de contar con los medios tecnológicos idóneos (cámara fotográfica o videocámara) que le permita captar la realización de los actos, todo de conformidad a los reglamentos establecidos por cada autoridad administrativa.**

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracción V de este Código.....

**Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, **para lo cual deberá levantarse acta circunstanciada de los hechos ocurridos durante el desahogo, debiendo adjuntar a ésta las tomas fotográficas o videofilmación que hagan constar dichos acontecimientos, asimismo hacerle entrega al particular o tercero la foto que se tome en el instante.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.



Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Ahora bien, no dejemos desapercibido que a simple lectura de las leyes respectivas de aplicación al caso no contemplan dicha proposición, pero de conformidad a la interpretación minuciosa de estas leyes se puede apreciar que el desahogo de la diligencia de notificación se puede llevar a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifican, aclarando que como tal mi propuesta no se encuentra.

Como segundo punto en cuestión a mi propuesta es como hacer que la portación de dicho aparato no se preste para manipulaciones o ultrajes por parte del personal encargado de realizar tal tarea o en su caso propias acciones por parte del contribuyente.

Estas cámaras estarían configuradas con un servidor conectado vía satelital, el cual generara dos respaldos de la información que se efectúe durante la realización de la diligencia de desahogo, el primero automáticamente se irá al equipo al cual este configurada y la segunda de igual manera será ira a este equipo pero a la carpeta de encriptación, la cual consiste en que el usuario o administrativo deberá introducir un usuario y contraseña para extraer la información de la carpeta, todo esto con la finalidad de que no se preste al photoshop o se pretenda hackear la información.

Estos respaldos guardarían la información mandada desde el punto donde se esté efectuando la realización de la acción de comunicar. Información que en su momento oportuno podrá ser utilizada en caso de a ver alguna confrontación entre autoridad y particular.

Con todo lo anteriormente expuesto, se logra el fin fundamental de esta tesis, que es el de hacer notar a los gobernados y las propias autoridades que el implemento de la cámara fotográfica o videofilmación como complemento a las diligencias de notificación permiten crear certeza, convicción y legalidad, y además dar una solución a las diversa confrontaciones que se sucinta respecto a su desahogo.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** La Autoridad Administrativa ejecuta actos y acciones de los que derivan determinaciones encaminadas a la realización de diversos actos administrativos, que siendo producto de su actividad administrativa van enfocados a la realización de manera plena y eficaz, de las funciones para los cuales fueron creados, mismas que le permiten a la Autoridad Administrativa realizar sus cometidos, los cuales han de ser exteriorizados a través de diversas formas que transmitan la voluntad de la autoridad administrativa, siendo la más eficaz el acto administrativo, el cual le permite hacer del conocimiento al particular del contenido de su voluntad administrativa, de la que deriva la orden de la realización de algún acto jurídico que satisfaga el interés fiscal.

**SEGUNDA.-** Asimismo, es de destacar que el acto administrativo es el medio fundamental para que la función administrativa se cumpla, toda vez que es esencial para que la autoridad comunique sus determinaciones en la forma efectiva, se verifique de manera indubitable la comunicación al particular y decisión objeto del comunicado, siendo el medio, el cual deba satisfacer en su integración de manera plena los requisitos sine qua non fijados por la Ley Fiscal para su requerimiento, satisfaciendo los principios de certeza y seguridad jurídica en el contenido de sus determinaciones.

**TERCERA.-** El acto administrativo como forma de transmitir la voluntad de la autoridad administrativa requiere de algún medio que pueda hacer del conocimiento del particular dicha voluntad, siendo esta la notificación de manera personal.

La notificación personal es de vital importancia dentro de la práctica fiscal, toda vez que, para su realización requiere de elementos y formalidades para su respectivo desahogo. Al no reunir los elementos y formalidades establecidos por la ley, se declarara ineficaz e ilegal dicha notificación, trayendo aparejado una incertidumbre de legalidad hacia el particular.

Al realizarse la diligencia de notificación el funcionario administrativo deberá ajustar su actuar a los lineamientos establecidos por las leyes fiscales, a efecto de cuidar el vital desempeño de su labor actuarial y cuidar de manera escrupulosa que se lleven a cabo adecuadamente cada uno de los pasos en la realización de dicha diligencia.

**CUARTA.-** Cuando se torne ineficaz o ilegal el acto administrativo, por carecer de alguno de los requisitos establecidos por la ley adjetiva de aplicación fiscal para su formulación y realización, el particular en defensa de sus intereses ante dicho acto de la autoridad podrá impugnarlo a través del Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, buscando que dicho acto pueda extinguirse, modificarse o paralizarse total o parcialmente.

De la misma forma en el caso de que dicha determinación no se notifique de conformidad a los requisitos establecidos por la leyes fiscales y no se salvaguarden las garantías de seguridad jurídica y aplicación concreta de la ley, el gobernado tendrá el

medio de defensa que es el Juicio Contencioso Administrativo, que le permite dirimir conflictos entre él y la autoridad administrativa dando a las partes la oportunidad de confrontar sus desacuerdos respecto de la comunicación administrativa.

**QUINTA.-** La diligencia de Notificación Fiscal se puede complementar con los diversos medios tecnológicos que de manera indubitable lleven a la certeza de dicha diligencia, generándose con ello el mejoramiento, certeza, convicción, celeridad y seguridad de la propia notificación.

**SEXTA.-** Como consecuencia de los diversos cuestionamientos, de cómo se desahoga la diligencia de notificación, nace el interés por investigar nuevos medios tecnológicos que se puedan emplear para complementar la notificación fiscal, que si bien es cierto, para el desahogo de la propia diligencia no se requiera de más instrumentos para dar certeza, que el simple hecho de la presencia del notificador en el domicilio del contribuyente y cercioramiento de la persona a quien vaya dirigido dicho acto, dadas las inconsistencias dilucidadas en el trabajo abordado, considero se tome como medio de crear mayor certeza y convicción el uso de los medios tecnológicos como lo son cámara fotográfica o videograbación que objetiven como formas indubitables los hechos ocurridos durante el desahogo de notificación.

**SEPTIMA.-** Por tanto, se propone una adición al Código de Fiscal de la Federación, para prever en el parágrafo 134 que para efectos de crear mayor convicción al momento de dar a conocer un acto administrativo se utilicen medios tecnológicos, y en el artículo 137 que al hacer entrega del acta circunstanciada se adjunte la toma fotográfica o videograbación.

**OCTAVA.-** De acuerdo a lo esbozado, sustento que mi propuesta ética conllevaría un 99% de irrefutabilidad del Acto Administrativo, ya que la propuesta que planteo dentro de dicho análisis, reducirá en gran medida las confrontaciones que se presentan entre el particular y la administración pública, en virtud de la seguridad de notificación del acto jurídico administrativo y la certeza de verse cumplimentada dicha propuesta, situación que reduce tiempo, dinero y esfuerzo para las partes.

**NOVENA.-** La puesta en práctica de dicha propuesta se daría previa sustentabilidad y conocimiento tanto a los funcionarios como a los contribuyentes del uso de los medios tecnológicos lo cual eficientisaría y generalizaría el tener certeza de que la notificación sea ajustada conforme a derecho, y desde luego cobre plena vigencia de una justicia fiscal pronta, legal y expedita.

Y así, una vez puesta en práctica mi propuesta, poder determinar los resultados de los cuales se podrá comprobar la hipótesis planteada, de los cuales los resultados que se obtengan podrán determinar si resulta optima la propuesta planteada.

## B I B L I O G R A F Í A S

### LIBROS

- \*ACOSTA Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". Edit. Porrúa, 3º Edición. México, 1979.
- \*ARRIOJA Vizcaíno, Adolfo. "Derecho Fiscal" Edit. Themis, S. A. de C. V. 14º Edición, México, 1999.
- \*ARTEAGA Nava Elisur. "Derecho Constitucional" Edit Oxford, México, 1999.
- \*BRISEÑO Sierra, Humberto. "El Proceso Administrativo en Iberoamérica". México núms. 107-108, julio- diciembre de 1977.
- \*CASTREJON García, Gabino Eduardo. "Derecho Procesal Administrativo". Edit. Cárdenas Editor, México.
- \*CASTREJON García, Gabino Eduardo. "Derecho Administrativo Mexicano". Edit. Cárdenas y Distribuidor, 1º Edición, México 2000.
- \*CASTREJON García, Gabino Eduardo. "Medios de Defensa en Materia Administrativa y Fiscal" Edit. Cardenas Editor, México D.F. 2006.
- \*CARNELUTTI Francesco, "Sistema del Derecho Procesal Civil". trad Niceto Alcalá-Zamora, Edit. Uthea Buenos Aires, 1994
- \*GÓMEZ Cortés, René. "Curso de Derecho Fiscal". Tres Lecciones.
- \*GÓMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Edit. Harla, México, 1990.
- \*GONZALEZ Pérez, Jesús. "Derecho Procesal Administrativo Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. de C.V. 2º Edición, México, 1997.
- \*DÍEZ Quintana, Juan Antonio. "Mnemotécnica del Juicio de Amparo". Edit. Pac, S.A. de C.V. 1º Edición, México, 2004.
- \*LUCERO Espinosa, Manuel. "Teoría y Práctica de lo Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Edt. Porrúa. 3a. Edición, aumentada. México, 1995.
- \* MARTÍNEZ Morales Rafael I. "Derecho Administrativo" Edit. Harla. México 1997
- \*OVALLE Favela, José. "Teoría General del Proceso". Edit. Oxford University Press Harla, 4º Edición, México, 1997.
- \*SERRA Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Edit. Olimpia, México, 1970.

\*SIERRA Briseño Humberto. "Derecho Procesal". Edit. Oxford University Press. México D.F. 1999.

\* VEDEL, Goeges. "Derecho Administrativo". Edit. Aguilar, Madrid, 1980. MARTÍNEZ

\*Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Las Garantías de Seguridad Jurídica" Tomo 1

\*Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Las Garantías de Seguridad Jurídica" Tomo 2

### DICCIONARIOS

\*BURGOA Orihuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional". Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, México, 1989.

\*PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa, México, 1970.

### LEGISLACIÓN

\*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

\*Código Fiscal de la Federación

\*Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

\*Ley Federal del Procedimiento Administrativo

### PAGINA ELECTRONICA

[http://www.derecho.com/c/Contencioso\\_administrativo](http://www.derecho.com/c/Contencioso_administrativo)"